



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**AUTO No. 063375 DE 10 de septiembre de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN
EXPEDIENTE No. RNEC-223253**

“Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cédula de ciudadanía por falsa Identidad”.

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 40 y 39 del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y las resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000, 1970 de 2003 y 7300 de 2021, expedidas por el Registrador Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el Director Nacional de Registro Civil, ejerce, entre otras funciones, la de expedir resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 27 de julio de 1970, el Decreto 356 de 03 de marzo de 2017 y la Circular No. 086 de junio 3 de 2016, expedida por el Director Nacional de Registro Civil, que impartió directrices respecto de aquellos casos que reporten inscripciones de registro civil sentados con presuntas irregularidades.

Que así mismo, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1010 de 2000, son funciones de la Dirección Nacional de Identificación, entre otras, las de “Dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación” y “Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones”.

Que el Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, adscrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Resolución No.133 de enero 13 de 2015, modificada por la Resolución No. 5253 de 2018, adelanta la verificación y validación de la información de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan la validez del mismo, inscripciones que, de acuerdo a los informes de auditoría allegados por la Oficina de Control Interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Delegaciones Departamentales y las diferentes solicitudes de entidades externas como Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores y oficinas con función registral, no cumplen con las formalidades plenas conforme al Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas: Decreto Ley 1260 de 1970.

Dirección Nacional de Registro Civil

Av calle 26 N° 51-50 – (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 – C.P.111321 – Bogotá D. C. - www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**AUTO No. 063375 DE 10 de septiembre de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN
EXPEDIENTE No. RNEC-223253**

Que en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, se establece que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Que, el literal F), del artículo 67 del Decreto 2241 de 1986, refiere como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la falsa identidad.

Que, la cédula de ciudadanía conforme al artículo 99 de la Constitución Política de Colombia es indispensable para el ejercicio de derecho al sufragio, elegir y ser elegido y desempeñar cargos públicos y ser ciudadano en ejercicio.

Que revisada la documentación que reposa en la oficina de origen y en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que la inscripción en el registro civil de nacimiento, con serial N° 0061494998, presenta presunta irregularidad relacionado en el siguiente

	INSCRITO	SERIAL	Ofc. Inscripción RCN	REQUISITO FALTANTE
1	LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Cuadro 1



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**AUTO No. 063375 DE 10 de septiembre de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN
EXPEDIENTE No. RNEC-223253**

Que, quien se encuentra inscrito como titular del registro civil de nacimiento que está siendo objeto de estudio, atendiendo las causales citadas en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, de acuerdo con la documentación remitida y a las características del titular, presuntamente no reúnen requisitos legales, lo que eventualmente llevará a determinarlo como nulo.

Que la Dirección Nacional de Identificación verificó que la cédula de ciudadanía a nombre de la persona que a continuación se relaciona se expidió con base en el serial descrito en el cuadro anterior.

	INSCRITO	SERIAL	NUIP (Cédula de ciudadanía)
1	LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	1034321251

Cuadro 2

Que, en consecuencia, se dispone la apertura de un procedimiento administrativo regulado mediante la Resolución 7300 del año 2021 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, con el fin de establecer la presunta nulidad de la inscripción de los registros civiles de nacimiento descritos en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo, y la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad expedidas a las personas que no demostraron tener la condición de nacionales colombianos con ocasión a los registros civiles de nacimiento mencionados.

Que, así mismo, con el fin de garantizar el debido proceso¹ y el ejercicio pleno del derecho de defensa del inscrito, se ordenará la notificación personal de este acto para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza actividades de defensa dentro de este procedimiento administrativo. Sumado a lo anterior, la Entidad ha dispuesto de una herramienta tecnológica, alojada en la página web de la RNEC, en el enlace <https://registraduria.gov.co> que facilita la consulta de esta actuación administrativa. Se advierte que esta consulta virtual no sustituye en ningún modo la notificación legal de que trata la Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

¹ Al Respecto, al Corte Constitucional ha definido el debido proceso como: ““(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” . Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Sentencia T238 de 2018



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**AUTO No. 063375 DE 10 de septiembre de 2021
EXPEDIENTE No. RNEC-223253**

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0061494998, autorizado a LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA en la Oficina Registral de NOTARIA 1 BOGOTA DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad a la persona que no demuestre tener la condición de ser nacional colombiano No. 1034321251, dentro del expediente No. RNEC-223253.

	INSCRITO	SERIAL	NUIP (Cédula de ciudadanía)
1	LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	1034321251

SEGUNDO: NOTIFICAR el inicio de esta actuación administrativa a la persona registrada en el artículo primero del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que intervenga, aporte y/o solicite pruebas y, en general, ejerza su derecho a la defensa dentro de este procedimiento para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 0061494998, autorizado en la Oficina Registral NOTARIA 1 BOGOTA DC, que fue empleado como documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía ya referida.

TERCERO: Comunicar y comisionar a la oficina de origen donde se realizó el trámite de la inscripción del registro civil mencionado en el auto mediante el cual se da inicio a la actuación administrativa y a su vez enviar el formato de la diligencia de la notificación, para lo cual el funcionario Registral deberá remitir la diligencia de notificación personal a más tardar al día hábil siguiente a la diligencia y en caso contrario informar mediante constancia secretarial la no asistencia del inscrito, al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, al correo accorredor@registraduria.gov.co.

PARÁGRAFO: En caso que el Inscrito se presente en una oficina registral diferente a la oficina de origen donde se realizó el trámite de la inscripción del registro civil mencionado en el auto, el funcionario que realizó el proceso de Notificación Personal deberá remitir la diligencia de notificación personal al correo accorredor@registraduria.gov.co, a más tardar al día hábil siguiente a la diligencia.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**AUTO No. 063375 DE 10 de septiembre de 2021 INICIO DE ACTUACIÓN
EXPEDIENTE No. RNEC-223253**

CUARTO: DESIGNAR al Grupo de Validación y Producción de Registro Civil para que instruya esta actuación administrativa, para lo cual se le comunicará el contenido de esta decisión.

QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el **10 de septiembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rodrigo Pérez Monroy
Director Nacional de Registro Civil

Didier Alberto Chilito Velasco
Director Nacional de Identificación

Proyectó: Angela Constanza Corredor

Revisó: Sebastian Maestre Gallego

Sebastian Maestre

Aprobó: Nathalia Ximena Alfonso Quinche – Coordinador del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación

Maria Victoria Tafur Garzón - Coordinadora Grupo Validación y Producción de Registro Civil.

Gustavo Andrés García Alvarado (Gerente de Proyecto)

Expediente N° RNEC-223253

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que el 13 de septiembre de 2021, el Grupo de Validación y Producción requirió al ciudadano LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA , identificado con cédula de ciudadanía No. 1034321251, por medio del oficio No. 141891 de 10 de septiembre de 2021, para practicar diligencia de notificación personal del auto No. 063375 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0061494998, autorizado a LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA en la Registraduría Municipal de NOTARIA 1 BOGOTA DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034321251, dentro del expediente No. RNEC-223253.

Que el Inscrito LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1034321251, no se presentó en la oficina registral NOTARIA 1 BOGOTA DC.

La presente se firma en la ciudad de _____, a los ____ días del mes ____ del año _____

FUNCIONARIO _____

CARGO: _____



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

(ARTICULO 68 LEY 1437 DE 2011)

En la _____, a día _____ del mes de _____ de dos mil _____, siendo las _____. comparece a diligencia de notificación personal ante este Despacho, el ciudadano LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1034321251, expedida en _____, a fin de notificarse del contenido del Auto N° 063375 del 10 de septiembre de 2021 *“Mediante el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento”* En ellos el relacionado en indicativo serial N° 0061494998 correspondiente al inscrito LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA autorizado en la Oficina Registral NOTARIA 1 BOGOTA DC.

En la presente diligencia, se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita, del acto administrativo a que hace referencia contentiva en 5 folios útiles.

Se informa que contra la presente actuación no procede ningún recurso por ser un acto de trámite.

LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

C.C. número 1034321251, de _____

Dirección para notificaciones: _____

Teléfonos: _____

Correo electrónico: _____

Quien notifica,

(FUNCIONARIO - _____)

CARGO: _____

Oficina: _____

Dirección Nacional de Registro Civil

Av calle 26 N° 51-50 – (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 – C.P.111321 – Bogotá D. C. - www.registraduria.gov.co

513 – DNRC- GVP – **No.141891**

Bogotá DC. 10 de septiembre de 2021

Señor

LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI

CL 68 A 7 C 76 EUROPA

notiene@gmail.com

ASUNTO: Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa.
Expediente RNEC-223253

Cordial saludo.

La Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Auto No. 063375 de 10 de septiembre de 2021, inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0061494998, autorizado a LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA en la Oficina Registral NOTARIA 1 BOGOTA DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034321251, dentro del expediente No. RNEC-223253.

En consecuencia, le solicito comparecer, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para surtir la diligencia de notificación personal ante este despacho, ubicado en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C., o en cualquiera de las sedes de la Registraduría a nivel Nacional, listado que puede ubicar en la página web de la Entidad www.registraduria.gov.co

Igualmente, dentro del mismo término puede remitir la autorización para notificación por correo electrónico a la cuenta accorredor@registraduria.gov.co conforme al formato que se anexa a la presente citación.

De no presentarse en el término informado, se procederá a realizar notificación por aviso, según lo indica el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MARIA VICTORIA TAFUR GARZON
Coordinadora Grupo de Validación y Producción
Dirección Nacional de Registro Civil

Anexo: Formato de autorización de notificación electrónica.

Proyectó: Angela Constanza Corredor Gómez

Revisó y Aprobó: Sebastian Maestre Gallego



Sebastian Maestre.

AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Expediente No. RNEC-223253

Yo _____, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, en calidad de _____, autorizo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que me notifique por correo electrónico de los actos administrativos expedidos por esa Entidad dentro del Expediente No. RNEC-223253.

Para tal fin informo que recibiré notificaciones en el buzón electrónico:

_____@_____.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

Nombre:

Cédula:

Fecha:

Anexo: Copia Documento de Identificación y Certificado de Existencia y Representación Legal (Cuando este Aplique)

513 – DNRC- GVP – No. **141893**
Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2021

Señor:
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA
CALLE 68 A # 7 C 76 EUROPA
notiene@gmail.com

ASUNTO: Notificación por aviso del inicio de una actuación administrativa. Expediente RNEC-223253

Cordial saludo.

Que el 21 de septiembre de 2021, el Grupo de Validación y Producción requirió al señor(a) LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA , identificado con cedula de ciudadanía No. 1034321251, por medio del oficio No. 141891 de 10 de septiembre de 2021 para practicar diligencia de notificación personal del auto, No. 063375 del 10 de septiembre de 2021. Ante la imposibilidad de cumplir esta diligencia y contando con la dirección del inscrito, se procede a realizar la notificación por aviso del Auto No. 063375 del 10 de septiembre de 2021 de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es el siguiente:

FECHA	OBJETO	NOMBRE DEL INSCRITO
063375 DEL 10 de septiembre de 2021	Mediante la cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía, con ocasión a la existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el registro civil de nacimiento con serial 0061494998, autorizado a LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA en la Registraduría Municipal de NOTARIA 1 BOGOTA DC y la consecuente cancelación de la cedula de cedula de ciudadanía No. 1034321251	LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

Junto con el presente **AVISO** se anexa copia integra del auto No. 063375 del 10 de septiembre de 2021. Se advierte que contra lo dispuesto en el acto administrativo referido no procede recurso alguno. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente



MARIA VICTORIA TAFUR GARZON
Coordinadora de Validación y Producción

Revisó: Sebastian Maestre Gallego

Sebastian Maestre.

Proyectó: Angela Constanza Corredor Gómez

Se anexan 5 Folios.

Dirección Nacional de Registro Civil
Av calle 26 N° 51-50 – (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 – C.P.111321 – Bogotá D. C. - www.registraduria.gov.co



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 14555 DE 2021
(25 de noviembre de 2021)**

“Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad”

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los artículos 40 y 39 del Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y las resoluciones 6053 de 27 de diciembre de 2000; 1970 de 2003 y la Resolución 7300 de 2021 expedidas por el Registrador Nacional del Estado Civil y,

CONSIDERANDO

Que el Director Nacional de Registro Civil, ejerce, entre otras funciones, la de expedir resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 27 de julio de 1970, el Decreto 356 de 03 de marzo de 2017 y la Circular No. 086 de junio 3 de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, que impartió directrices respecto de aquellos casos que reporten inscripciones de registro civil sentados con presuntas irregularidades.

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 1010 de 2000, son funciones de la Dirección Nacional de Identificación, entre otras, las de *“Dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación”* y *“Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones”*. Además, el literal F) del artículo 67 del Decreto 2241 de 1986 refiere como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la falsa identidad.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*.

Que, en aplicación al procedimiento descrito, las direcciones de Registro Civil e Identificación conjuntamente adelantaron una actuación administrativa, en los siguientes términos:

1. Antecedentes fácticos:

Que la Dirección Nacional de Registro Civil, adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez.

Que para los casos en donde se encontró la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad, se expidieron los correspondientes Autos de Inicio de Actuación, con el propósito de informar a las personas investigadas los términos del procedimiento adelantado.

Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil concluyó que los registros civiles de nacimiento extemporáneos, en adelante relacionados no cumplían con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 y por ende no podrían ser base para la expedición de una cédula de ciudadanía.

2. De la actuación administrativa adelantada:

Que, de conformidad con lo establecido en el CAPITULO II de la Resolución 7300 de 2021, la actuación inició con el Auto de Apertura del procedimiento administrativo destinado a ordenar la nulidad de unos registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, relacionados a continuación:

#	Número de expediente	NUIP	SERIAL	Número y fecha Auto de apertura	Número y fecha comunicación	Tipo de notificación
1	RNEC-296398	1034321168	0061494890	096410 del 21 de octubre de 2021	291487 del 21 de octubre de 2021	Aviso
2	RNEC-282198	1034311469	0057434203	087400 del 29 de septiembre de 2021	215817 del 29 de septiembre de 2021	Aviso
3	RNEC-255005	1034312010	0057434943	069618 del 15 de septiembre de 2021	160681 del 15 de septiembre de 2021	Aviso
4	RNEC-284783	1034320197	0058418850	098181 del 22 de octubre de 2021	309899 del 22 de octubre de 2021	Aviso
5	RNEC-296191	1034305283	0053096712	096303 del 21 de octubre de 2021	289269 del 21 de octubre de 2021	Aviso
6	RNEC-242353	1034319297	0060772548	067795 del 14 de septiembre de 2021	155205 del 14 de septiembre de 2021	Aviso
7	RNEC-174939	1034309274	0055308035	052801 del 5 de septiembre de 2021	108534 del 6 de septiembre de 2021	Aviso
8	RNEC-284786	1034318763	0060736984	089599 del 4 de octubre de 2021	222418 del 4 de octubre de 2021	Aviso
9	RNEC-292036	1034308276	0055614548	093599 del 13 de octubre de 2021	234455 del 14 de octubre de 2021	Aviso
10	RNEC-174930	1034312701	0057844163	052798 del 5 de septiembre de 2021	108528 del 6 de septiembre de 2021	Aviso
11	RNEC-296219	1034318439	0060716120	096445 del 21 de octubre de 2021	292200 del 21 de octubre de 2021	Aviso
12	RNEC-295954	1034303442	0052957467	096205 del 21 de octubre de 2021	288236 del 21 de noviembre de 2015	Aviso
13	RNEC-285035	1034321364	0061741576	089951 del 4 de octubre de 2021	223475 del 4 de octubre de 2021	Aviso
14	RNEC-174931	1034312702	0057844164	052799 del 5 de septiembre de 2021	108530 del 6 de septiembre de 2021	Aviso
15	RNEC-296263	1034305453	0053336929	096264 del 21 de octubre de 2021	289757 del 21 de octubre de 2021	Aviso
16	RNEC-174938	1034309272	0055308032	052800 del 5 de septiembre de 2021	108532 del 6 de septiembre de 2021	Aviso
17	RNEC-174942	1034309279	0055308041	052803 del 5 de septiembre de 2021	108538 del 6 de septiembre de 2021	Aviso
18	RNEC-174941	1034309278	0055308040	052802 del 5 de septiembre de 2021	108536 del 6 de septiembre de 2021	Aviso

Continuación de la Resolución No. 14555 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

#	Número de expediente	NUIP	SERIAL	Número y fecha Auto de apertura	Número y fecha comunicación	Tipo de notificación
19	RNEC-223253	1034321251	0061494998	063375 del 10 de septiembre de 2021	141891 del 10 de septiembre de 2021	Aviso
20	RNEC-285279	1034316020	0059656641	090439 del 5 de octubre de 2021	224940 del 5 de octubre de 2021	Aviso
21	RNEC-284930	1034321734	0061742085	096545 del 21 de octubre de 2021	294665 del 21 de octubre de 2021	Aviso
22	RNEC-296027	1034303633	0052957766	096547 del 21 de octubre de 2021	294995 del 21 de octubre de 2021	Aviso
23	RNEC-287335	1034311821	0057434682	091416 del 6 de octubre de 2021	227874 del 6 de octubre de 2021	Aviso
24	RNEC-293787	1034314270	0058001191	096549 del 21 de octubre de 2021	294934 del 21 de octubre de 2021	Aviso
25	RNEC-295735	1034305208	0053096519	095946 del 20 de octubre de 2021	241532 del 21 de octubre de 2021	Aviso
26	RNEC-185664	1034310803	0055912436	055021 del 6 de septiembre de 2021	112981 del 7 de septiembre de 2021	Aviso
27	RNEC-296403	1034317382	0059946073	096544 del 21 de octubre de 2021	294554 del 21 de octubre de 2021	Aviso
28	RNEC-285195	1034320778	0058519889	090407 del 5 de octubre de 2021	224844 del 5 de octubre de 2021	Aviso
29	RNEC-296405	1034317387	0059946079	096557 del 21 de octubre de 2021	298001 del 21 de octubre de 2021	Aviso
30	RNEC-296396	1034305220	0053096544	096419 del 21 de octubre de 2021	291749 del 21 de octubre de 2021	Aviso
31	RNEC-296407	1034317393	0059946088	096567 del 21 de octubre de 2021	295756 del 21 de octubre de 2021	Aviso
32	RNEC-174944	1034311961	0057434879	052805 del 5 de septiembre de 2021	108542 del 6 de septiembre de 2021	Aviso
33	RNEC-185681	1034311673	0057434486	055023 del 7 de septiembre de 2021	112985 del 7 de septiembre de 2021	Aviso
34	RNEC-295879	1034306188	0053338102	096108 del 21 de octubre de 2021	287255 del 21 de octubre de 2021	Aviso
35	RNEC-293341	1034309877	0055911197	096563 del 21 de octubre de 2021	296754 del 21 de octubre de 2021	Aviso
36	RNEC-296409	1010142923	30692055	096570 del 21 de octubre de 2021	295777 del 21 de octubre de 2021	Aviso
37	RNEC-295881	1034307535	0055376435	096428 del 21 de octubre de 2021	291922 del 21 de octubre de 2021	Aviso
38	RNEC-295959	1034319515	0058266630	096588 del 21 de octubre de 2021	297249 del 21 de octubre de 2021	Aviso
39	RNEC-185683	1034311678	0057434493	055025 del 7 de septiembre de 2021	112989 del 7 de septiembre de 2021	Aviso

#	Número de expediente	NUIP	SERIAL	Número y fecha Auto de apertura	Número y fecha comunicación	Tipo de notificación
40	RNEC-296435	1034307571	0055376513	098363 del 25 de octubre de 2021	310445 del 25 de octubre de 2021	Aviso
41	RNEC-272315	1034321366	0061741578	081780 del 22 de septiembre de 2021	198933 del 22 de septiembre de 2021	Aviso
42	RNEC-286856	1034318497	0060716188	091050 del 6 de octubre de 2021	226773 del 30 de agosto de 2021	Aviso
43	RNEC-286866	1034318821	0060737064	096636 del 21 de octubre de 2021	297395 del 21 de octubre de 2021	Aviso
44	RNEC-231125	1034314727	0058001907	066524 del 13 de septiembre de 2021	151390 del 13 de septiembre de 2021	Aviso
45	RNEC-272316	1034315466	0058112605	084944 del 28 de septiembre de 2021	208448 del 28 de septiembre de 2021	Aviso
46	RNEC-283242	1034316174	0059656853	087722 del 30 de septiembre de 2021	216783 del 30 de septiembre de 2021	Aviso
47	RNEC-282166	1034310192	0055911417	095135 del 15 de octubre de 2021	239080 del 15 de octubre de 2021	Aviso
48	RNEC-255603	1034320611	0058519685	066215 del 13 de septiembre de 2021	150457 del 13 de septiembre de 2021	Aviso
49	RNEC-272530	1034315167	0058015086	081833 del 22 de septiembre de 2021	199092 del 22 de septiembre de 2021	Aviso
50	RNEC-296504	1034306849	0055349758	097726 del 22 de octubre de 2021	308529 del 25 de octubre de 2021	Aviso

Que, vencido el término señalado en el auto de apertura, los titulares de estos documentos no presentaron pruebas, ni ejercieron su derecho a la defensa o contradicción, o, habiendo intervenido en la actuación no fueron llamadas a prosperar conforme consta en cada uno de los expedientes relacionados.

3. Consideraciones del Despacho:

Que, revisada la actuación administrativa se evidenció que la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de sus Direcciones de Registro Civil e Identificación instruyó la actuación administrativa en debida forma, con garantía del debido proceso y derecho a la defensa de los interesados. Por lo tanto, podría llevar a cabo la anulación de los registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía en cada caso en particular.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sección Primera, se ha manifestado, así:

"(...) Este procedimiento administrativo oficioso puede comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos, al entrañar el riesgo de afectar con la comisión de errores el derecho fundamental a la personalidad jurídica de los ciudadanos.

Por ello, en el trámite de cancelación de cédulas debe respetársele al titular de los documentos de identidad próximos a cancelarse, el derecho al debido proceso.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-006 de 2011 al manifestar que en estas actuaciones el derecho al debido proceso se encuentra ligado al derecho "a ser oído", según la fórmula de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, derivado igualmente de la lectura del artículo 29 de la Constitución Política.

"En efecto, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú⁷, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). (...)

Esa es, por lo demás, una exigencia que puede deducirse razonablemente del mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución, de acuerdo con el cual el debido proceso se aplicará en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (art. 29, C.P.). Porque el debido proceso abarca, como el mismo Texto Constitucional lo dispone, el derecho de toda persona "a la defensa".

En ese orden, concluyó la Corte, que la persona implicada en el proceso administrativo de cancelación de cédulas de ciudadanía, sin perjuicio de la oportunidad posterior contenida en el artículo 748 del Código Electoral de impugnar la decisión, debe contar con la posibilidad procesal de intervenir previa a la decisión de cancelación de la cédula de ciudadanía, con miras a evitar errores que conduzcan a conculcar el derecho a la personalidad jurídica del implicado.

Esta oportunidad, dijo la Corte, debe otorgarse pese a no encontrarse prevista en la normatividad que trata el procedimiento oficioso de cancelación de cédulas de ciudadanía, pues esa "laguna normativa", sinónimo de "silencio legislativo", no puede interpretarse en el sentido inconstitucional, de suponer que la persona implicada debe asumir primero el riesgo de que sean violentados sus derechos fundamentales, antes de contar con la posibilidad de ser escuchado en el proceso"¹.

3.1. Generalidades del Registro Civil y la Cédula de Ciudadanía:

Que la Dirección Nacional de Registro Civil adelantó la verificación y validación de la información de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez, inscripciones que no cumplían con las formalidades establecidas en el Decreto Ley 1260 de 1970.

Que en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, se establece que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. *"Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
2. *Quando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
3. *Quando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
4. *Quando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.*
5. *Quando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta."*

Que el Decreto 356 de 2017, expedido por la Presidencia de la República, regula el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro civil, cuya argumentación dentro de su parte motiva indica que:

"Que, debido a la flexibilidad de la norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha evidenciado que extranjeros utilizan la misma para obtener de manera fraudulenta su registro civil de nacimiento, así como para obtener múltiple identificación por parte de colombianos, por lo que se hace necesario tomar medidas con el fin de que se logre verificar que el ciudadano cumpla con lo dispuesto por el artículo 96 de la Carta Política. Esto además ha derivado en una problemática migratoria, ya que personas nacidas en el exterior tramitan de forma expedita utilizando testigos, su registro civil de nacimiento que los acredita como Nacionales Colombianos, documento con el cual pueden acceder a la Cédula de Ciudadanía Colombiana y por tanto, a los derechos y garantías propias de un nacional, sin serlo realmente (...)"

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de abril de 2013, M.P. María Claudia Rojas Lasso. Radicado: 25000-23-37-000-2012-00297-00

Que por lo anterior y dentro de su parte resolutive, en unas de las disposiciones adoptadas en esta norma encontramos las siguientes:

"Artículo 2.2.6.12.3.1 Tramite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido (...)

Artículo 2.2.6.12.3.2 Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padres o madre colombiano: Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1, 2 y 3 de la Ley 43 de 1993, de lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto ley 1260 de 1970 (...)

3.2. Casos en concreto:

Que, se analizó cada caso en forma particular, valorando tanto las pruebas que recaudó la administración como las que fueron aportadas por algunos de los titulares que se hicieron parte del proceso conforme consta en cada expediente, concluyendo que resulta procedente la anulación del registro civil de nacimiento por la causal motivada en cada expediente, y por ende, la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Que revisada la documentación que reposa en la oficina de origen y en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pudo establecer que las inscripciones en el registro civil de nacimiento, relacionadas a continuación presentan las siguientes irregularidades:

3.2.1 De la nulidad del registro civil de nacimiento:

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
1	RNEC-296398	BERNARDA GREGORIA FERNANDEZ FERNANDEZ	0061494890	1034321168	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
2	RNEC-282198	YOHANDRI ALEXIS CARRACEDO MIRANDA	0057434203	1034311469	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
3	RNEC-255005	WILLIAM DEIRENPEL FERNANDEZ SALAZAR	0057434943	1034312010	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 4 y 5. "Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos" "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
4	RNEC-284783	DARWIN JOSE PIÑA ARANDIA	0058418850	1034320197	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
5	RNEC-296191	AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ	0053096712	1034305283	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
6	RNEC-242353	RONALD ALEXANDER GUZMAN SUAREZ	0060772548	1034319297	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
7	RNEC-174939	YUNDRY BRISLEY PAEZ CAMEJO	0055308035	1034309274	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
8	RNEC-284786	JORGE LUIS ALVAREZ ESTEVEZ	0060736984	1034318763	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
9	RNEC-292036	ISABELLA PATRICIA GONZALEZ HOYOS	0055614548	1034308276	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
10	RNEC-174930	BRANYER ANTONIO PAEZ CAMEJO	0057844163	1034312701	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
11	RNEC-296219	SUGEIDY JOSEFINA ARCA YA GONZALEZ	0060716120	1034318439	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
12	RNEC-295954	DORIS YOELY SALAS VEGA	0052957467	1034303442	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
13	RNEC-285035	LIZ ARIANNY FELIZZOLA MELEAN	0061741576	1034321364	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
14	RNEC-174931	YANETH PRISCILA ALBA FERNANDEZ	0057844164	1034312702	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
15	RNEC-296263	LORENA DOMINGUEZ MARIN	0053336929	1034305453	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
16	RNEC-174938	JENDER JOHAN VILLARROEL PATERNINA	0055308032	1034309272	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
17	RNEC-174942	DIANA ALEXANDRA RESTREPO MARIN	0055308041	1034309279	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
18	RNEC-174941	RONALD JOSE URBINA GODOY	0055308040	1034309278	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
19	RNEC-223253	LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	1034321251	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
20	RNEC-285279	YANDRA YADIDAS CEPEDA DE LEON	0059656641	1034316020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
21	RNEC-284930	ALBERT KEY ALVAREZ SULBARAN	0061742085	1034321734	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
22	RNEC-296027	FRANCINE HOWARD GARCIA	0052957766	1034303633	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
23	RNEC-287335	JAIRO ANTONIO CAMEJO CARRILLO	0057434682	1034311821	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
24	RNEC-293787	KATHERINE YIDYANNY ROJAS ROJAS	0058001191	1034314270	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
25	RNEC-295735	ALEXANDER GOMEZ YEPEZ	0053096519	1034305208	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
26	RNEC-185664	ERICK REINALDO DUARTE MARTINEZ	0055912436	1034310803	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
27	RNEC-296403	ARELIS MERCEDES ANTON RODRIGUEZ	0059946073	1034317382	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
28	RNEC-285195	OSCAR ALBERTO VILLALOBOS ARMENTA	0058519889	1034320778	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
29	RNEC-296405	MARIANGEL CAROLINA DIAZ ESCALONA	0059946079	1034317387	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
30	RNEC-296396	ANGELICA TATIANA ABRIL FUENTES	0053096544	1034305220	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
31	RNEC-296407	SABINO VALERIO RIVAS VASQUEZ	0059946088	1034317393	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
32	RNEC-174944	ANDREW JOSUE VEGA MARIN	0057434879	1034311961	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
33	RNEC-185681	MIGUEL ANGEL CASTILLO RAMOS	0057434486	1034311673	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
34	RNEC-295879	MIGUEL EDUARDO MARTINEZ PEREZ	0053338102	1034306188	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
35	RNEC-293341	JORGE LUIS GOMEZ OSUNA	0055911197	1034309877	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
36	RNEC-296409	ANA MARIA ESCOBAR ROMERO	30692055	1010142923	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
37	RNEC-295881	OLIVER ALEJANDRO FLOREZ ENCISO	0055376435	1034307535	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
38	RNEC-295959	ORAMAIKA TERESA QUIROS OLIVARES	0058266630	1034319515	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
39	RNEC-185683	YIRSON JOSE DE LA HOZ TAPIA	0057434493	1034311678	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
40	RNEC-296435	HUGO ALBERTO DELGADO SIMANCAS	0055376513	1034307571	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
41	RNEC-272315	PEDRO ROBERTO JOSE OBERTO ANTEQUERA	0061741578	1034321366	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
42	RNEC-286856	WILMARYS ELENA COROMOTO SANCHEZ BARRAGAN	0060716188	1034318497	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
43	RNEC-286866	HANNE RUIZ PEREZ	0060737064	1034318821	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
44	RNEC-231125	JOSE GREGORIO MARTINEZ ARAQUE	0058001907	1034314727	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
45	RNEC-272316	ALBINS ANABEL URBINA	0058112605	1034315466	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
46	RNEC-283242	VIVIANA KATHERINE ALVAREZ URBANO	0059656853	1034316174	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
47	RNEC-282166	JACKELINE CECILIA CORTEZ BLANCO	0055911417	1034310192	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

#	No. expediente	Inscrito	Serial	NUIP	Oficina de Registro	Causal
48	RNEC-255603	GIANNI JOSE ESCALONA TORO	0058519685	1034320611	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
49	RNEC-272530	ROBERT ALEXANDER INFANTE MUÑOZ	0058015086	1034315167	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.
50	RNEC-296504	HAROLD HERNANDO TELLEZ DI MAURO	0055349758	1034306849	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta". Conforme se probó en el expediente.

3.2.2. De la cancelación de la cédula de ciudadanía

Que, desde la expedición de la Ley 39 de 1961 *"Por la cual se dictan normas para la cedulaación, y otras de carácter electoral"*, el artículo 2 establece que el registro civil de nacimiento es un documento necesario para obtener la cédula de ciudadanía, acreditando con este la mayoría de edad y la identidad personal.

Que, además, el artículo 62 del Decreto 2241 de 1986 *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, establece que el registro civil de nacimiento es documento antecedente y base, que debe presentarse para acreditar la identidad personal al momento de cumplir los 18 años para obtener la cédula de ciudadanía.

Que, el artículo 67 del Decreto 2241 de 1986, refiere como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la falsa identidad.

Que, de acuerdo con el artículo 68 del Decreto 2241 de 1986, cuando se establece la falsa identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe cancelar la cédula o cédulas indebidamente expedidas poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Que, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-511 de 1999, resalta las funciones de la cédula de ciudadanía, al respecto precisó: *"(...) la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos"*.

Que, además, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-562 de 2000 advierte que para demostrar la condición de ciudadano *"es imprescindible que tal condición se demuestre mediante el cumplimiento de la diligencia de presentación personal con exhibición de la Cédula de Ciudadanía"*.

Que, según la Corte Constitucional en la sentencia T-241 de 2018, la cédula de ciudadanía cumple varias funciones, entre otras, la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de los derechos civiles, la participación de los ciudadanos en la actividad política, además de ser el medio idóneo para acreditar la mayoría de edad y la ciudadanía². En concordancia con lo anterior, la misma corporación en la sentencia T-888 de 2014 advierte que la cédula es la prueba de la identificación personal y que sólo con ésta se acredita la identidad de su titular en las situaciones en que se exija, sean actos jurídicos u otros, por lo que, es catalogada como medio idóneo e irremplazable para este fin³, advirtiendo que para el ejercicio del derecho al sufragio en Colombia debe presentarse este documento de identificación.

Que, además, la **Ley 43 de 1993** *"Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana, desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y dispone:*

CAPÍTULO I - De la nacionalidad colombiana

Artículo 1º.- *Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:*

1. Por nacimiento:

a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

2. Por adopción:

a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente Ley;

b. Los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;

c. Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados. (...) (negrilla fuera de Texto).

(...)

ARTÍCULO 3º. DE LA PRUEBA DE NACIONALIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso."*

² Corte Constitucional de Colombia Sentencia T 241 de 26 de junio de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. "T-241-18 Corte Constitucional de Colombia."

³ Corte Constitucional de Colombia Sentencia T 888 de 20 de noviembre de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa. "T-888-14 Corte Constitucional de Colombia."

Que, teniendo en cuenta las precitadas disposiciones legales y toda vez que, el Código Electoral Colombiano en su artículo 67 literal F), contempla como causal de cancelación de cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la **Falsa identidad**; y en el entendido que la Dirección Nacional de Registro Civil, anulará las inscripciones de los registros civiles de nacimiento que fueron indebidamente expedidos y que sirvieron como documento base para la expedición de las cédulas de ciudadanía colombianas, consecuentemente la Dirección Nacional de Identificación procederá a la cancelación por FALSA IDENTIDAD.

Que, conforme a la determinación adelantada por la Dirección Nacional de Registro Civil, los registros civiles de nacimiento materia de nulidad que fueron los documentos base para la expedición de cédulas de ciudadanía, fundamentan legalmente la decisión de afectar definitivamente su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación.

3.2.3. Conclusiones

Que se pudo comprobar por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil que los registros civiles de nacimiento anteriormente relacionados fueron expedidos de manera irregular, sin el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, por lo que, debe afectarse su validez.

Que cumplida la valoración de validez de los registros civiles de nacimiento objeto de investigación por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil, conforme determinó la resolución 7300 de 2021, corresponde a la Dirección Nacional de Identificación atender su resultado y como consecuencia proceder a la cancelación de las cédulas de ciudadanía relacionadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ANULAR los siguientes registros civiles de Nacimiento:

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
BERNARDA GREGORIA FERNANDEZ FERNANDEZ	0061494890	29 de diciembre de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
YOHANDRI ALEXIS CARRACEDO MIRANDA	0057434203	23 de mayo de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
WILLIAM DEIRENPEL FERNANDEZ SALAZAR	0057434943	18 de julio de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 4 Y 5
DARWIN JOSE PIÑA ARANDIA	0058418850	9 de septiembre de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ	0053096712	1 de agosto de 2014	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
RONALD ALEXANDER GUZMAN SUAREZ	0060772548	2 de junio de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Continuación de la Resolución No. 14555 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
YUNDRY BRISLEY PAEZ CAMEJO	0055308035	15 de noviembre de 2016	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
JORGE LUIS ALVAREZ ESTEVEZ	0060736984	5 de febrero de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ISABELLA PATRICIA GONZALEZ HOYOS	0055614548	28 de julio de 2016	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
BRANYER ANTONIO PAEZ CAMEJO	0057844163	8 de septiembre de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
SUGEIDY JOSEFINA ARCA YA GONZALEZ	0060716120	11 de diciembre de 2019	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
DORIS YOELY SALAS VEGA	0052957467	15 de febrero de 2013	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
LIZ ARIANNY FELIZZOLA MELEAN	0061741576	4 de febrero de 2021	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
YANETH PRISCILA ALBA FERNANDEZ	0057844164	8 de septiembre de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
LORENA DOMINGUEZ MARIN	0053336929	5 de septiembre de 2014	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
JENDER JOHAN VILLARROEL PATERNINA	0055308032	15 de noviembre de 2016	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
DIANA ALEXANDRA RESTREPO MARIN	0055308041	16 de noviembre de 2016	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
RONALD JOSE URBINA GODOY	0055308040	16 de noviembre de 2016	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	12 de enero de 2021	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Continuación de la Resolución No. 14555 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
YANDRA YADIDAS CEPEDA DE LEON	0059656641	19 de octubre de 2018	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ALBERT KEY ALVAREZ SULBARAN	0061742085	8 de marzo de 2021	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
FRANCINE HOWARD GARCIA	0052957766	4 de abril de 2013	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
JAIRO ANTONIO CAMEJO CARRILLO	0057434682	29 de junio de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
KATHERINE YIDYANNY ROJAS ROJAS	0058001191	16 de febrero de 2018	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ALEXANDER GOMEZ YEPEZ	0053096519	2 de julio de 2014	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ERICK REINALDO DUARTE MARTINEZ	0055912436	28 de marzo de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ARELIS MERCEDES ANTON RODRIGUEZ	0059946073	6 de junio de 2019	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
OSCAR ALBERTO VILLALOBOS ARMENTA	0058519889	4 de noviembre de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
MARIANGEL CAROLINA DIAZ ESCALONA	0059946079	6 de junio de 2019	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ANGELICA TATIANA ABRIL FUENTES	0053096544	5 de julio de 2014	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
SABINO VALERIO RIVAS VASQUEZ	0059946088	7 de junio de 2019	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ANDREW JOSUE VEGA MARIN	0057434879	13 de julio de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Continuación de la Resolución No. 14555 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
MIGUEL ANGEL CASTILLO RAMOS	0057434486	13 de junio de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
MIGUEL EDUARDO MARTINEZ PEREZ	0053338102	16 de marzo de 2015	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
JORGE LUIS GOMEZ OSUNA	0055911197	12 de enero de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ANA MARIA ESCOBAR ROMERO	30692055	31 de enero de 2001	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
OLIVER ALEJANDRO FLOREZ ENCISO	0055376435	27 de enero de 2016	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ORAMAICA TERESA QUIROS OLIVARES	0058266630	1 de julio de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
YIRSON JOSE DE LA HOZ TAPIA	0057434493	13 de junio de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
HUGO ALBERTO DELGADO SIMANCAS	0055376513	6 de febrero de 2016	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
PEDRO ROBERTO JOSE OBERTO ANTEQUERA	0061741578	4 de febrero de 2021	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
WILMARYS ELENA COROMOTO SANCHEZ BARRAGAN	0060716188	14 de diciembre de 2019	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
HANNE RUIZ PEREZ	0060737064	12 de febrero de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
JOSE GREGORIO MARTINEZ ARAQUE	0058001907	24 de abril de 2018	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ALBINS ANABEL URBINA	0058112605	31 de julio de 2018	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Continuación de la Resolución No. 14555 de 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

INSCRITO	SERIAL	FECHA DE INSCRIPCIÓN	OFICINA DE REGISTRO	CAUSAL
VIVIANA KATHERINE ALVAREZ URBANO	0059656853	13 de noviembre de 2018	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
JACKELINE CECILIA CORTEZ BLANCO	0055911417	25 de enero de 2017	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
GIANNI JOSE ESCALONA TORO	0058519685	19 de octubre de 2020	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
ROBERT ALEXANDER INFANTE MUÑOZ	0058015086	20 de junio de 2018	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5
HAROLD HERNANDO TELLEZ DI MAURO	0055349758	7 de septiembre de 2015	NOTARIA 1 BOGOTA DC	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Esta decisión se debe inscribir en la casilla de notas o al margen de los registros civiles anulados, por la autoridad registral en la Oficina en donde se autorizó cada documento, precisando el número y la fecha de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR, como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo, los siguientes Números Únicos de Identificación Personal por falsa identidad:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
BERNARDA GREGORIA FERNANDEZ FERNANDEZ	1034321168	2021/01/14	CHIA - CUNDINAMARCA
YOHANDRI ALEXIS CARRACEDO MIRANDA	1034311469	2017/06/27	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
WILLIAM DEIRENPEL FERNANDEZ SALAZAR	1034312010	2017/07/19	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
DARWIN JOSE PIÑA ARANDIA	1034320197	2020/09/25	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
AURELIS CAROLINA PEREZ DOMINGUEZ	1034305283	2014/08/04	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
RONALD ALEXANDER GUZMAN SUAREZ	1034319297	2020/06/19	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
YUNDRY BRISLEY PAEZ CAMEJO	1034309274	2016/11/16	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
JORGE LUIS ALVAREZ ESTEVEZ	1034318763	2020/02/18	MEDELLIN - ANTIOQUIA
ISABELLA PATRICIA GONZALEZ HOYOS	1034308276	2017/01/03	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
BRANYER ANTONIO PAEZ CAMEJO	1034312701	2017/09/20	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
SUGEIDY JOSEFINA ARCAAYA GONZALEZ	1034318439	2020/09/28	GIRON - SANTANDER

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
DORIS YOELY SALAS VEGA	1034303442	2013/02/28	BARRANCABERMEJA - SANTANDER
LIZ ARIANNY FELIZZOLA MELEAN	1034321364	2021/03/09	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
YANETH PRISCILA ALBA FERNANDEZ	1034312702	2017/12/12	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
LORENA DOMINGUEZ MARIN	1034305453	2014/09/05	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
JENDER JOHAN VILLARROEL PATERNINA	1034309272	2016/11/18	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
DIANA ALEXANDRA RESTREPO MARIN	1034309279	2016/11/17	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
RONALD JOSE URBINA GODOY	1034309278	2016/12/13	COTA - CUNDINAMARCA
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	1034321251	2021/02/22	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
YANDRA YADIDAS CEPEDA DE LEON	1034316020	2018/10/22	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ALBERT KEY ALVAREZ SULBARAN	1034321734	2021/04/08	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
FRANCINE HOWARD GARCIA	1034303633	2013/04/05	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
JAIRO ANTONIO CAMEJO CARRILLO	1034311821	2017/07/06	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
KATHERINE YIDYANNY ROJAS ROJAS	1034314270	2018/06/07	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ALEXANDER GOMEZ YEPEZ	1034305208	2014/07/15	VILLAVICENCIO - META
ERICK REINALDO DUARTE MARTINEZ	1034310803	2017/03/28	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ARELIS MERCEDES ANTON RODRIGUEZ	1034317382	2019/06/18	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
OSCAR ALBERTO VILLALOBOS ARMENTA	1034320778	2020/11/23	MOSQUERA - CUNDINAMARCA
MARIANGEL CAROLINA DIAZ ESCALONA	1034317387	2019/06/18	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ANGELICA TATIANA ABRIL FUENTES	1034305220	2014/07/11	SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER
SABINO VALERIO RIVAS VASQUEZ	1034317393	2019/06/13	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ANDREW JOSUE VEGA MARIN	1034311961	2018/01/05	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
MIGUEL ANGEL CASTILLO RAMOS	1034311673	2017/06/14	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
MIGUEL EDUARDO MARTINEZ PEREZ	1034306188	2015/04/17	BOJACA - CUNDINAMARCA
JORGE LUIS GOMEZ OSUNA	1034309877	2017/01/20	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ANA MARIA ESCOBAR ROMERO	1010142923	2019/06/07	ROCKVILLE CENTR - OTROS DEL EXTERIOR

NOMBRES Y APELLIDOS	NUIP	FECHA DE EXPEDICIÓN	LUGAR DE EXPEDICIÓN
OLIVER ALEJANDRO FLOREZ ENCISO	1034307535	2016/01/28	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ORAMAIIKA TERESA QUIROS OLIVARES	1034319515	2020/07/13	CHIA - CUNDINAMARCA
YIRSON JOSE DE LA HOZ TAPIA	1034311678	2017/06/14	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
HUGO ALBERTO DELGADO SIMANCAS	1034307571	2016/02/12	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
PEDRO ROBERTO JOSE OBERTO ANTEQUERA	1034321366	2021/02/24	VILLAVICENCIO - META
WILMARYS ELENA COROMOTO SANCHEZ BARRAGAN	1034318497	2020/01/28	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
HANNE RUIZ PEREZ	1034318821	2020/03/02	SANTIAGO - NORTE DE SANTANDER
JOSE GREGORIO MARTINEZ ARAQUE	1034314727	2018/05/16	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
ALBINS ANABEL URBINA	1034315466	2018/08/10	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
VIVIANA KATHERINE ALVAREZ URBANO	1034316174	2018/11/28	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
JACKELINE CECILIA CORTEZ BLANCO	1034310192	2017/02/09	FACATATIVA - CUNDINAMARCA
GIANNI JOSE ESCALONA TORO	1034320611	2020/12/18	MOSQUERA - CUNDINAMARCA
ROBERT ALEXANDER INFANTE MUÑOZ	1034315167	2018/07/03	MOSQUERA - CUNDINAMARCA
HAROLD HERNANDO TELLEZ DI MAURO	1034306849	2015/09/08	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión por medio de la secretaria común y según lo establecido en la Resolución 7300 de 2021, a:

Comunicaciones internas:

- Al Servicio Nacional de Inscripción de la RNEC, para que afecte la base de datos de registro civil.
- Se solicitará a la oficina de origen del registro civil proceda a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas.
- Se informará a la Delegación Departamental y/o Registraduría Distrital para los trámites administrativos que determine.
- Se comunicará a la Dirección Nacional de Identificación, para que adelante los trámites pertinentes sobre la cédula de ciudadanía.
- Se informará a la Oficina de Control Interno, en caso de que la afectación del registro haya sido inscrita por una registraduría.
- Se informará a la Oficina de Control Interno Disciplinario, en caso de que la afectación del registro haya sido inscrita por una registraduría.
- Se informará al jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC para las acciones judiciales a las que determine.
- En caso de que el registro civil anulado, haya sido inscrito por Corregidor o Inspector, se trasladará la resolución a los Delegados Departamentales para que ellos actúen ante la Gobernación y Alcaldía de su circunscripción.

Comunicaciones externas:

- Se solicitará a las Notarías de origen del registro civil, que proceda a afectar físicamente el registro civil en el espacio de notas.

- Se informará a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que inicie las acciones que considere pertinentes en caso de que el registro anulado haya sido inscrito en una Notaría.
- Se comunicará la resolución a Migración Colombia, para los trámites pertinentes.
- Se comunicará la resolución a Cancillería – Oficina de Pasaportes, para los trámites pertinentes.
- Se comunicará la resolución a Autoridades Judiciales y a entes de control para los trámites pertinentes

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las personas que se listan en los artículos 1 y 2 de esta decisión, conforme las direcciones y/o autorizaciones que obran dentro del expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los sujetos listados en los artículos primero y segundo de este acto administrativo, que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el grupo de Validación y producción del registro Civil y el grupo de Novedades y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Los recursos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el **25 de noviembre de 2021.**



Rodrigo Pérez Monroy
Director Nacional de Registro Civil



Didier Alberto Chilto Velasco
Director Nacional de Identificación



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

513 – DNRC- GVP – No.385762

CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO

Agotado el trámite establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que trata de la citación a notificación personal, sin que fuera posible efectuarla a los destinatarios de quienes se desconoce información sobre la dirección de notificación, la suscrita Coordinadora del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, procede de conformidad con el artículo 68 inciso 2º ibidem, a citar al señor(a) LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1034321251 para que comparezca a las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19 o en cualquiera de las sedes de la Entidad a nivel Nacional, a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la RESOLUCIÓN 14555, “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad” relacionado dentro del expediente RNEC-223253 o, si a bien lo tiene, dentro del mismo término remita la autorización para notificación por correo electrónico a la cuenta accorredor@registraduria.gov.co, conforme al formato que se anexa a la presente citación.

RESOLUCIÓN	OBJETO	NOMBRE DEL INSCRITO
RESOLUCIÓN 14555 de 25 de noviembre de 2021	Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad con serial 0061494998, autorizado a LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA en la Oficina Registral NOTARIA 1 BOGOTA DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034321251, dentro del expediente No. RNEC-223253.	LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

De no comparecer a la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la publicación de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso que dispone el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a lo(s) inscrito(s) e interesado(s), que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el Grupo de Validación y producción de Registro Civil y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Los recursos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C., el 7 de diciembre de 2021

MARIA VICTORIA TAFUR GARZON
Coordinadora de Validación y Producción

Proyectó: Angela Constanza Corredor Gómez

Revisó y Aprobó: Sebastian Maestre Gallego

Sebastian Maestre

Dirección Nacional de Registro Civil

Av. Calle 26 # 51 - 50 – (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 – C.P.111321 – Bogotá D. C. - www.registraduria.gov.co



Somos
el siglo **XXI**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN RESOLUCIÓN– EXP. RNEC-223253

La suscrita Maria Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, hace constar que fija el presente aviso en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. a las 8:00 am en la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 30 de noviembre de 2021.



Firma

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN RESOLUCIÓN – EXP. RNEC-223253

La suscrita Maria Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, hace constar que se desfija el presente aviso en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. a las 5:00 p.m en la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 7 de diciembre de 2021.



Firma

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que el 25 de noviembre de 2021, el Grupo de Validación y Producción requirió al señor(a) LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1034321251, por medio del oficio No. 385761 de 25 de noviembre de 2021 para practicar diligencia de notificación personal de la RESOLUCION No. 14555 del 25 de noviembre de 2021. Ante la imposibilidad de cumplir esta diligencia, el 30 de noviembre de 2021, se publicó en la cartelera de información del Nivel Central, ubicada en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. en la oficina registral de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> la citación para surtir la diligencia de notificación personal del acto aludido, (documento que fue fijado entre los días 30 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021).

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, de que trata los artículos 67 y 68 ibídem, se procede a notificar por aviso al señor(a) LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA identificado con cedula 1034321251 el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN	OBJETO	NOMBRE DEL INSCRITO
RESOLUCIÓN 14555 de 25 de noviembre de 2021	Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad con serial 0061494998, autorizado a LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA en la Oficina Registral NOTARIA 1 BOGOTA DC, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034321251, dentro del expediente No. RNEC-223253.	LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

Junto con el presente AVISO se publica copia íntegra de la Resolución No. 14555 del 25 de noviembre de 2021.

Se informa a lo(s) inscrito(s) e interesado(s), que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición que deberá ser presentado ante el Grupo de Validación y producción de Registro Civil y será resuelto por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación. Los recursos deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, según lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Fecha:



MARIA VICTORIA TAFUR GARZON
Coordinadora de Validación y Producción

Revisó: Sebastian Maestre Gallego

Sebastian Maestre.

Proyectó: Angela Constanza Corredor Gómez

Expediente N° RNEC-223253

Dirección Nacional de Registro Civil

Av. Calle 26 # 51 - 50 – (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 – C.P.111321 – Bogotá D. C. - www.registraduria.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN AUTO – EXP. RNEC-223253

La suscrita Maria Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, hace constar que fija el presente aviso en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. en la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 9 de diciembre de 2021.



Firma

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN AUTO – EXP. RNEC-223253

La suscrita Maria Victoria Tafur Garzón, en calidad de Coordinadora del Grupo de Validación y Producción, hace constar que se desfija el presente aviso en la cartelera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C. en la oficina de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 16 de diciembre de 2021.



Firma

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
LEY 1437/2011, Art. 87

HACE SABER

Que la Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación expedieron la Resolución No. 14555 de 25 de noviembre de 2021, "*Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad*", acto administrativo que fue debidamente notificado, conforme lo señalan los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN, fijado el día 9 de diciembre de 2022 y desfijado el día 16 de diciembre de 2021, según consta en Actas adjuntas, quedando debidamente ejecutoriado el día 4 de enero de 2022.

En consecuencia, se dio cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia respecto de la debida notificación del acto administrativo y fueron notificados de la Resolución 14555 de 25 de noviembre de 2021:

NOMBRE	SERIAL	NUIP	CAUSAL DE NULIDAD
LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA	0061494998	1034321251	Decreto 1260 de 1970 articulo 104 N 5

Así también, queda constancia que quienes aquí se relacionan no interpusieron recurso alguno, habiéndose indicado que contra el citado acto administrativo procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Lo anterior según lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "*Firmeza de los actos administrativos*".

En constancia, se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el 4 de enero de 2022.



RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil



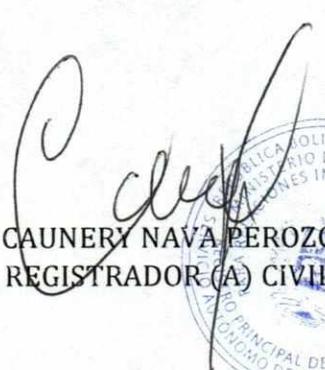
DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO
Director Nacional de Identificación



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE REGISTRO CIVIL Y ELECTORAL
ESTADO ZULIA
MUNICIPIO MIRANDA
UNIDAD DE REGISTRO CIVIL
PARROQUIA ALTAGRACIA

ACTA DE NACIMIENTO

Quien Suscribe, CAUNERY NAVA PEROZO, vista la solicitud presentada, Ante esta oficina el día 15 de septiembre de 2009. CERTIFICA; Que la presenta copia suscrita es fiel y exacta a su original Acta N° 904, Libro N° 2, del año 1987. Que dice así: ADOLFO MORENO MORALES, Primera Autoridad Civil de la Parroquia Altagracia, Municipio Miranda, del ESTADO ZULIA, Hace constar que el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, me ha sido presentado una niña hembra, Por el ciudadano: LEUDO JOSE URRIBARRI, mayor de edad, soltero, contratista, venezolano, con cédula de identidad N° V-5.054.022, la niña cuya presentación hace nació en esta población el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, y tiene por nombre: LEUDIMAR CHIQUINQUIRA, quien es su hija y de la ciudadana: NORA MEDINA GOMEZ, mayor de edad, soltera, del hogar, de nacionalidad colombiana, con cédula de identidad N° 41.600.970, vecinos de esta jurisdicción, fueron testigos de este acto NORMA CARREÑO DE DOMINGUEZ Y MARCO ANTONIO DOMINGUEZ; ambos mayores de edad y vecinos de esta jurisdicción, se les leyó el acta y conformes firman: EL PREFECTO (FDO) ILEGIBLE. - LA PRESENTANTE (FDO) ILEGIBLE. - LOS TESTIGOS (FDO) ILEGIBLE. MARACAIBO, VEINTITRÉS DE ENERO DE 2020


CAUNERY NAVA PEROZO
REGISTRADOR (A) CIVIL







REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES JUSTICIA Y PAZ
REGISTRO PRINCIPAL DEL ESTADO ZULIA

Quien Suscribe Abg. **IRENIA DEL CARMEN CHOURIO** Registrador(a) **Principal Encargada** del Estado **ZULIA**, según **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 1171** de

fecha **24-10-2019**. Certifica que la copia fotostática que riel a al reverso de la presente es exacta de su original, inserta bajo el acta N° **904**, Folio **409**. Año **1987** del Libro de Registro Civil de Nacimientos del Estado **ZULIA**, Municipio **MIRANDA**, Parroquia **ALTAGRACIA**. Fue elaborada por: **DARWIN ROJAS RONDON** Funcionario(a) de esta

Oficina principal de Registro, persona autorizada para hacerla, quien conjuntamente con el suscrito firma la presente. Dicha copia se expide de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Artículo 66 de la ley de Registros y Notariado, en concordancia con el Artículo 1928 de Código Civil Venezolano. El Acta corresponde al libro Duplicado que reposa en los Archivos de este Registro. Solicitud planilla N° **46701250944** Pago del Servicio Autónomo por un monto de **14.900,00 Bs.** Se expide en **Maracaibo**, a los días **13** del mes **febrero** del Año **2020**.


Abg. **IRENIA DEL CARMEN CHOURIO**
Registrador(a) Principal Encargada del Estado **ZULIA**

Elaborado por: **DARWIN ROJAS RONDON**





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

***MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES

INTERIORES JUSTICIA Y PAZ***



SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Se legaliza la firma que antecede a él (la) ciudadano (a)

ABG. IRENIA DEL CARMEN CHOURIO.

Quien es como se titula, Registrador(ra) Principal Encargada del Estado ZULIA

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de **Ningún otro extremo de fondo, ni forma.**



Caracas, 13 de febrero del 2020

209° 160° y 21°



Por el Ministro

HECTOR ANDRÉS OBREGON



DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE
REGISTRO Y NOTARIAS

Resolución N° 072 del 03 de junio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.646 de la misma fecha.

Documento firmado electrónicamente con el mismo valor probatorio que la Ley otorga a los documentos escritos, según artículo 4° de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas



**SERVICIO AUTÓNOMO
DE REGISTROS
Y NOTARÍAS**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA



No. F20C02Z02A17802

APOSTILLE

(Convención de La Haya du 5 octobre 1961)



1. País: VENEZUELA Country/Pays	
El presente documento público The public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	HECTOR ANDRES OBREGON PEREZ
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	DIRECTOR GENERAL DEL SAREN
4. y está revestido del sello / timbre de bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz
Certificado Certified / Attesté	
5. en CARACAS at / a	6. el día 20-02-2020 the / lé
7. Por Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores by / par	
8. Bajo el número F20C02Z02A17802 Nº / sous nº	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre :	10. Firma: Signature: Signature :



EULALIA TABARES ROLDAN

Directora General (E) de la Oficina de Relaciones Consulares según Resolución No. 190 del 02 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.453 del 03 de agosto de 2018

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Fecha y hora de la emisión: 20/02/2020 13:03:21

Para validar la autenticidad de esta apostilla ingrese este código: 774AXA7D7TZ en

<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Tipo de Documento: Acta de Nacimiento

Titular: Nro de Identificación: V 18807022 **Nombre:** LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

Date and time of issue: 20/02/2020 13:03:21

To validate the authenticity of this Apostille enter this code: 774AXA7D7TZ in

<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Document type: Acta de Nacimiento

Holder: Identification Number: V 18807022 **Name:** LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Date et heure d'émission: 20/02/2020 13:03:21

Pour valider l'authenticité de cette apostille, entrez ce code: 774AXA7D7TZ dans

<http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve>

Type de document: Acta de Nacimiento

Titulaire: Numéro d'identification: V 18807022 **Prénom:** LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRIBARRI MEDINA





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PASAPORTE / PASSPORT

Tipo / Type

P

País Emisor / Issuing State

VEN

Pasaporte N° / Passport N°

145710734

Apellidos / Surnames

URRIBARRI MEDINA

Nombres / Given names

LEUDIMAR CHIQUINQUIRA

Nacionalidad / Nationality

VENEZOLANA

Cédula de Identidad N° / Personal N°

18807022

Fecha de Nacimiento / Date of birth

27 / Sept / Sep / 1987

Sexo / Sex

F

Fecha de Emisión / Date of issue

31 / Jul / Jul / 2017

Lugar de Nacimiento / Place of birth

MARACAIBO VEN

Fecha de Vencimiento / Date of expiry

30 / Jul / Jul / 2022

Autoridad / Authority

Titular / Holder's signature



30-07-22

P<VENURRIBARRI<MEDINA<<LEUDIMAR<CHIQUINQUIRA
1457107348VEN8709273F220730818807022<<<<<<04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

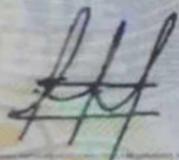
NÚMERO **1.034.321.251**

URRIBARRI MEDINA

APELLIDOS

LEUDIMAR CHIQUINQUIRA

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-SEP-1987**

ZULIA-MIRANDA
VENEZUELA

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

A-
G.S. RH

F
SEXO

22-FEB-2021 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1500150-01264400-F-1034321251-20211110

0076229508A 1

9916566768



31401513

Nombre URRIBARRI MEDINA LEUDIMAR CHIQUINQUIRA
Identificación PA 145710734 Tel. 3244384671
Edad 34 Años 5 Meses 15 Dias Sexo F
Médico MEDICOS VARIOS
No. Ordenamiento

Fecha de recepción: 14-mar.-2022 10:47 am
Fecha de impresión: 15-mar.-2022 4:24 am
Empresa SEDE VIP
Sede SEDE VIP
Fecha Validación 15-mar.-2022 4:18:00a.m.

Final

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
--------	-----------	----------	-----------------------

HEMOCLASIFICACION
Método: Aglutinación

Grupo Sanguineo
Rh
Variante Du

"A"
NEGATIVO
NEGATIVA

Patriciatto
PATRICIA MILENA ATIS BENAVIDES
CC 37'121.181
BACTERIÓLOGA

Patriciatto
PATRICIA MILENA ATIS BENAVIDES
CC 37'121.181
BACTERIÓLOGA

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVILREGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOIndicativo 61494998
Serial

NUIP 1034321251

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A	Z	B
--	---	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 1 BOGOTÁ DC * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
URRIBARRI * * * * *	MEDINA * * * * *

Nombre(s) LEUDIMAR CHIQUINQUIRA * * * * *

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1 9 8 7 Mes S E P Día 2 7	FEMENINO	A	NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

VENEZUELA - MIRANDA - ZULIA

Tipo de documento antecedente u Declaración de testigos

REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO * * * * *

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el pregonar que indiquen las declaraciones para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

MEDINA GOMEZ NORA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 41600970 * * * * *

Nacionalidad

COLOMBIA * * * * *

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el pregonar que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

URRIBARRI LEUDO JOSE * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

DE No. 5054022 * * * * *

Nacionalidad

VENEZUELA * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos BELTRAN GALVIS IVAN DARIO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 13462287 * * * * *

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día
2 0 2 1	E N E	1 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza

HERMANN PIESCHACON FONRODONA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

OTRO: NE - ACTA APOSTILLADA N° 904712/01/2021

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

34
32

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania
41.600.970
 NUMERO
MEDINA GOMEZ
 APELLIDOS
NORA
 NOMBRES
Nora Medina G.
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-NOV-1953**
AGUADAS
 (CALDAS)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.47 **0+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
07-FEB-1976 BOGOTA D.E.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 FIRMA REGISTRADOR *Ivan Duque Escobar*
 IVAN DUQUE ESCOBAR



Indice Derecho



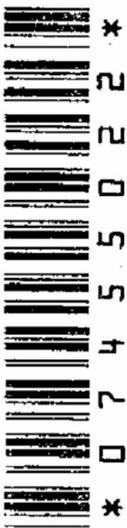
A-1500102-76174820-F-41600970-991214
 079529925
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **07455022**



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	B	D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C. /										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
MEDINA GOMEZ NORA /

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 41600970 de BOGOTA D.C. /	Femenino /

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C. /

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción											
Año	2	0	1	3	Mes	A	B	R	Día	3	0	19:55	70797763-9 /			
Presunción de muerte																
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia										
X.X.X.X.X.X.X						Año	X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	XX
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario										
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>						ALEXANDER GONZALEZ RAMOS /				

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
AMAYA CORREA MARIA YOLANDA

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 51607078 de BOGOTA D.C.	<i>[Firma]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	3	Mes	M	A	Y	Día	0	2
-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---

Nombre y firma del funcionario que autoriza
[Firma]
ISALAS GUZMAN ORTIZ NT 21 ENC

ESPACIO PARA NOTAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115, DECRETO 1200 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA.

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARÍA VEINTIUNA DE BOGOTÁ



17 MAY 2013

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Patricia Cortes Pefar

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CEDULA DE IDENTIDAD

V 5.054.022

MM734

APELLIDOS URRIBARRI QUINTERO

Dante Rivas

NOMBRES LEUDO JOSE

Director

FIRMA TITULAR



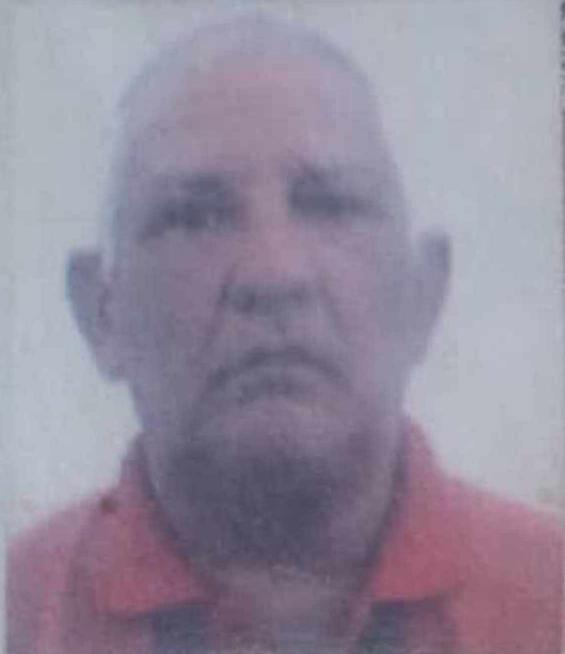
01-09-52 SOLTERO

F. NACIMIENTO EDO CIVIL

24-04-12 04-2022

F. EXPEDICION F. VENCIMIENTO

VENEZOLANO





LEUDIMAR URRIBARRI <leudimarurribarrimedina@gmail.com>

Respuesta a Solicitud de información - ANULACIÓN DE CÉDULA

2 mensajes

Néstor Miguel Pulecio Espinosa <nmpulecio@registraduria.gov.co>
Para: "leudimarurribarrimedina@gmail.com" <leudimarurribarrimedina@gmail.com>

9 de febrero de 2022, 15:08

?

De: David Julián Pinzón Fandiño
Enviado: miércoles, 09 de febrero de 2022 11:20 a. m.
Para: Néstor Miguel Pulecio Espinosa
Cc: Nathalia Ximena Alfonso Quinche
Asunto: RV: Solicitud de información - ANULACIÓN DE CÉDULA

09/02/2022

Cordial saludo,

Adjunto derecho de petición para su revisión, respuesta. Si procede como recurso de Reposición enviar el informe al igual si procede como revocatoria directa.

Cordialmente,

[Firmas funcionarios]

De: Novedades
Enviado el: martes, 8 de febrero de 2022 1:38 p. m.
Para: David Julián Pinzón Fandiño
CC: María Victoria Tafur Garzón; Nathalia Ximena Alfonso Quinche
Asunto: RV: Solicitud de información - ANULACIÓN DE CÉDULA

Cordial saludo,

Se remite por competencia, teniendo en cuenta que el asunto hace parte del proyecto de cancelación de Registro Civil y cédula de ciudadanía por Falsa Identidad, para su análisis y gestión.

Cordialmente,

[cid:image003.png@01D81DA7.3E0AAAA0]

De: LEUDIMAR URRIBARRI <leudimarurribarrimedina@gmail.com<mailto:leudimarurribarrimedina@gmail.com>>
Enviado el: lunes, 7 de febrero de 2022 3:34 p. m.
Para: Novedades <novedades@registraduria.gov.co<mailto:novedades@registraduria.gov.co>>
Asunto: Solicitud de información - ANULACIÓN DE CÉDULA

Respetada
Registraduría Nacional del Estado Civil

Reciban un cordial saludo

Atentamente, acudo a su acostumbrada colaboración con el fin de solicitar información acerca del motivo por el cual se me fue anulado mi registro civil y cédula de ciudadanía # 1.034.321.251, teniendo en cuenta que nunca recibí notificación alguna de dicho trámite administrativo y que cumplo con los requisitos establecidos por la ley.

Así mismo, solicito se me indique cual es el proceso a seguir para poder solucionar lo presentado, toda vez que me afecta de forma importante mi vida laboral y personal.

Quedo atento a sus comentarios.

Cordialmente,

Leudimar Chiquinquirá Urrubarrí Medina

C.C. 1.034.321.251

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

3 adjuntos



DAVID JULIAN PINZON FANDINO
Profesional Universitario
GRUPO NOVEDADES
djpinzon@registraduria.gov.co
Av. Calle 26 No. 51 - 50 CP 111321
PBX (601) 2202889 Ext. 1230
Bogotá, D. C., - Colombia



image002.jpg
19K



COORDINACIÓN GRUPO NOVEDADES
Dirección Nacional de Identificación
novedades@registraduria.gov.co
Av. Calle 26 No. 51 - 50 CP 111321
PBX (601) 2202889 Ext. 1230
Bogotá, D. C., - Colombia



image003.png
71K



RESPUESTA RNEC-223253 LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRUBARI MEDINA.docx
21K

LEUDIMAR URRIBARRI <leudimarurribarrimedina@gmail.com>
Para: Jurgennavarrete@gmail.com

9 de febrero de 2022, 15:34

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos



DAVID JULIAN PINZON FANDINO
Profesional Universitario
GRUPO NOVEDADES
djpinzon@registraduria.gov.co
Av. Calle 26 No. 51 - 50 CP 111321
PBX (601) 2202889 Ext. 1230
Bogotá, D. C., - Colombia



image002.jpg
19K



COORDINACIÓN GRUPO NOVEDADES
Dirección Nacional de Identificación
novedades@registraduria.gov.co
Av. Calle 26 No. 51 - 50 CP 111321
PBX (601) 2202889 Ext. 1230
Bogotá, D. C., - Colombia



image003.png
71K



RESPUESTA RNEC-223253 LEUDIMAR CHIQUINQUIRA URRUBARI MEDINA.docx
21K

Sentencia T-375/21

Referencia: Expediente T-8.193.214

Acción de tutela instaurada por June Darlyn Archbold Berry en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Alberto Rojas Ríos, José Fernando Reyes Cuartas y Cristina Pardo Schlesinger, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9º de la Constitución Política, y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de las decisiones judiciales proferidas en primera instancia por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en segunda instancia por el Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de tutela de la referencia.

La acción de amparo fue seleccionada para revisión por la Sala de Selección de Tutelas Número Seis de la Corte Constitucional¹ mediante auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

La señora June Darlyn Archbold Berry, mediante apoderado judicial,

¹ Integrada por los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Cristina Pardo Schlesinger.

formuló acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y la vida, así como, «los consagrados en los artículos 13, 23, 24, 48 de la Constitución Política»², por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil³ mediante acto administrativo resolvió anular su registro civil de nacimiento con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970⁴ y ordenó la cancelación de su cédula de ciudadanía, actuación administrativa de la cual no tuvo conocimiento ni fue oída con el fin de ejercer su derecho de defensa y aportar las pruebas necesarias para probar su nacionalidad.

1. La demanda

En síntesis, en la tutela, el apoderado de la accionante expone que:

i) La señora June Darlyn Archbold Berry nació el 20 de junio de 1961 en San Andrés Isla⁵, sus padres fueron los colombianos raizales Francisco Archbold Martínez y Maud Berry Taylor. Años después de su nacimiento, la accionante fue llevada por su padre a Nicaragua y regresó a su isla natal (San Andrés) «durante la época de la guerra que imperaba en ese país».

ii) El 19 de enero de 1965, un incendio acabó con la Notaría Única y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del archipiélago; suceso que «cambió no solo la titulación de las propiedades de inmuebles en el departamento, sino que también arrasó el incendio con los Registros Civiles de nacimiento e incluso de defunción, entre otros documentos que para esa época existían en esas oficinas, ante lo cual hubo la necesidad y un periodo legal establecido para la reinscripción de tales documentos y de quienes tenían copia de los mismos»⁶.

iii) El 29 de abril de 2014, las señoras Casma Rosa Archbold Bryan y Marves Forbes Mc.Lean de Santoya, en calidad de testigos, comparecieron ante la Registraduría Especial del Estado Civil de San Andrés, con el objeto de rendir declaración juramentada sobre las circunstancias de

²Folio 7 del cuaderno digital C17.

³ En adelante RNEC.

⁴ ARTICULO 104. INSCRIPCIONES NULAS. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

(...)

“4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

⁵ La Sala aclara que, aun cuando el apoderado judicial afirma que la accionante nació en Colombia, en el expediente obra copia de un registro civil donde se certifica que la misma nació en Nicaragua. Sobre el particular la Sala se pronunciará al analizar el caso concreto.

⁶Folio 2 del cuaderno digital C17.

tiempo, modo y lugar del nacimiento de la señora June Darlyn Archbold Berry. Lo anterior, con el fin de obtener la expedición del registro civil de nacimiento extemporáneo, en aplicación del artículo 50 del Decreto 1260 de 1970⁷, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2188 de 2001.

iv) El 2 de mayo de 2014, la RNEC expidió el registro civil de nacimiento de la accionante con NIUP 1.123.634.329 e indicativo serial 39920711. Con lo anterior, se le reconoció a la señora June Darlyn Archbold Berry la nacionalidad colombiana y se le expidió la cédula de ciudadanía con número 1.123.634.329.

v) El 13 de octubre de 2020, la accionante se enfermó y al acudir al centro asistencial «Clarence Lynd Newball Memorial Hospital» se le informó que no era posible brindarle los servicios en salud. Por lo anterior, se acercó a su entidad promotora de salud (Nueva EPS) con el fin de verificar si se trataba de un problema en el pago de aportes por parte de su empleador. No obstante, la EPS le comunicó que «su servicio se encontraba al día en cuanto al pago por parte de su empleador; pero que tenía que acercarse a la Registraduría del Estado Civil para ver qué problemas tenía con su cédula⁸»

vi) El 20 de octubre de 2020, la Registraduría del Estado Civil de San Andrés informó a la señora June Darlyn Archbold Berry que mediante resolución No. 5573 del 31 de mayo de 2019 se ordenó la anulación, entre otros, de su registro civil de nacimiento y procedió a notificarle personalmente el referido acto administrativo. Asimismo, la entidad accionada le comunicó que, con base en el citado acto administrativo, se expidió la resolución No. 22092 de 2019 por medio de la cual se ordenó cancelar su cédula de ciudadanía por «falsa identidad».

Así las cosas, la señora June Darlyn Archbold Berry, mediante apoderado judicial, formuló la presente acción de tutela al argumentar que con la

⁷ Artículo 1o. El artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

“Artículo 50. Cuando se pretenda registrar nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan”.

⁸ Folio 2 de cuaderno digital C17.

decisión unilateral adoptada por la entidad accionada quedó «civilmente inexistente, sin reconocimiento de su personalidad, y además no podrá ejercer ninguna clase de derechos o actos o incluso obtener atención médica y estando en medio de una pandemia⁹».

Adicionalmente, en el escrito de tutela se señala que, aun cuando la ley contempla algunos recursos que pueden formularse en contra de la resolución No. 5573 de 2019, la presente acción de tutela resulta procedente, pues «en medio de una pandemia como lo es la Covid-19, se ha procedido a dejar a mi mandante sin posibilidades de atención médica (sic) entre otros aspectos; poniendo en riesgo su salud (atención médica) y comprometiendo la vida misma del cual la primera es núcleo fundamental», teniendo en cuenta que «una vez su empleador tenga información de su situación de inexistencia jurídica» probablemente «también la despida o desvinculen laboralmente¹⁰».

Así mismo, en la tutela se afirma que (i) la resolución No. 5573 de 2019 indica como causal de anulación del registro civil de nacimiento lo dispuesto en el artículo 104 (numerales 4 y 5) del Decreto 1260 de 1970, sin embargo, «la resolución en comento no señala específicamente las razones de la anulación del registro civil de nacimiento de mi mandante, lo cual tampoco permite una verdadera defensa frente a lo señalado como causa» y (ii) dentro del proceso administrativo que culminó con la resolución No. 5573 de 2019 no se respetó el debido proceso de la demandante, pues «nunca fue escuchada, ni tuvo la oportunidad de defenderse, ni controvertir o solicitar pruebas». Por todo lo anterior, en la acción de amparo se solicitó:

«1. Que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, **el debido proceso** (sic); a la salud, la vida, por parte de la accionada, entre otros derechos fundamentales de la señora JUNE ARCHBOLD BERRY, los consagrados en los artículos 29, 13, 23, 24, 48 de la Constitución Política. Vulnerado por la Registraduría (sic) del Estado Civil».

2. Como consecuencia de lo anterior: i) que se ordene rehacer el trámite administrativo que dio nacimiento a la resolución 5573 de mayo 31 de 2019, y específicamente con relación a la decisión tomada frente a JUNE DARLYN ARCHBOLD BERRY en dicho acto administrativo y que tenga oportunidad

⁹ Folio 3 ibídem.

¹⁰ Ibídem.

de defensa y contradicción a mi mandante, por haberse violado el debido proceso.

3. Que se ordene a la accionada que emita orden de levantar el impedimento o la invalidez del registro civil de nacimiento y la cedula (sic) de mi mandante a fin de que pueda hacer uso de tales documentos y que consecuentemente le permita contar con el servicio de salud, por cuanto se encuentra necesitada de atención médica y **esa orden se emitió sin estar ejecutoriada la resolución 5573 de mayo 31 de 2019, no obstante, en la misma resolución se expresa que rige a partir de la ejecutoria y solo fue notificada a mi mandante el día 20 del discurrente (sic) mes y año**»¹¹.

2. Contestación de la demanda

Mediante Auto del 4 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina admitió la acción de tutela de la referencia y ordenó correr traslado a la RNEC para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

En cumplimiento de lo ordenado en la citada providencia, se recibió la siguiente respuesta:

2.1. Registraduría Nacional del Estado Civil

El Jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC se refirió a los hechos y pretensiones de la acción de tutela y solicitó «**DENEGAR** lo pretendido frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que la Entidad (sic) no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos»¹². En síntesis, el representante de la entidad accionada afirmó que:

Sobre la expedición de la resolución No. 5573 de 2019

i) El 19 y 20 de febrero de 2018, la Oficina de Control Interno de la RNEC ejecutó una auditoría en la Registraduría Especial de San Andrés, en la que se halló un «posible incumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la inscripción extemporánea de registro (sic) civiles de nacimiento», entre los

¹¹ Folio 7 de cuaderno digital C17.

¹² Folio 7 del cuaderno digital C2.

que se encontró el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 39920711, correspondiente a la accionante, inscrita el 2 de mayo de 2014 a la edad de 53 años, pues no contaba con soportes para su inscripción.

ii) De acuerdo con lo anterior, se solicitó a la Registraduría Especial de San Andrés copia de «los documentos antecedentes de la inscripción» del registro civil de nacimiento serial No. 39920711 de la accionante. Sin embargo, la referida entidad manifestó que en esa dependencia «no se encontraron documentos de antecedentes del mismo».

iii) Una vez verificada la inscripción del mencionado registro, la misma resulta «apócrifa», pues se comprobó que se trata de una persona mayor de 18 años con «inconsistencias en la relación con los otorgantes (padre y madre) presuntamente de nacionalidad colombiana a nombre de BERRY TAYLOR MAUD JULETT y el señor ARCHVOLD (sic) MARTÍNEZ FRANCISCO, quienes en el mencionado registro aparecen sin información de documentos de identificación, sin cumplir con el artículo 3 de la Ley 43 de 1993¹³».

iv) Consultado la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, la RNEC evidenció que el registro civil de la señora June Darlyn Archbold Berry se adelantó mediante «documento antecedente TESTIGOS» y sin cumplir con los requisitos de ley para este tipo de inscripción en el registro civil colombiano, es decir, «que las personas tuvieron que presenciar el hecho o que hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando datos indispensables para la inscripción¹⁴».

Adicionalmente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC manifestó que, en virtud del debido proceso y con el fin de que la accionante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la comunicación No. 064 de 2018 mediante la cual se informó el inicio de la actuación administrativa tendiente a «determinar o no la nulidad de la inscripción de registro civil de nacimiento». En esa medida, solicitó a la Registraduría Especial de San Andrés comunicar a los inscritos del inicio de aquella.

En cumplimiento de lo anterior, la comunicación No. 064 de 2018 fue publicada en la página web de la RNEC por el término de 10 días hábiles, con acta de fijación del 7 de noviembre de 2018 y acta de desfijación del día 16 del mismo mes y año.

¹³ Folio 3 ibídem.

¹⁴ Ibídem.

Así mismo, el 19 de noviembre de 2018 se realizó la notificación por aviso y se desfijó el 26 de noviembre del mismo año, pues «no se encontró en nuestras bases de datos en el Archivo Nacional de Identificación (MTR), la dirección de JUNE DARLYN ARCHBOLD BERRY».

Sobre la notificación de la resolución No. 5573 de 2019

i) El 4 de julio de 2019, mediante despacho comisorio, se solicitó a la Registraduría Especial de San Andrés coadyuvar en el trámite de notificación de la resolución No. 5573 de 2019 a la accionante. Asimismo, se requirió el acompañamiento de la Personería municipal del archipiélago para garantizar el debido proceso, y a su vez «la colaboración para ubicar al (sic) inscritos con el fin de adelantar el proceso de notificación personal».

ii) Teniendo en cuenta la trazabilidad del artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, el 7 de junio de 2019, la resolución No. 5573 de 2019 se publicó en la página oficial de la RNEC. Igualmente, se notificó por aviso con acta de fijación del 17 de junio de 2019 y acta de desfijación del 25 de junio del mismo año.

Finalmente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC manifestó que esa entidad siempre «respetó y garantizó» el debido proceso de la accionante, pues las resoluciones No. 5573 y 22092 del 2019 se encuentran motivadas y debidamente notificadas. No obstante, pese a las actuaciones administrativas adelantadas por esa entidad, «durante el trámite de notificación y publicación tanto de la comunicación previa (actuación administrativa que dio inicio al trámite) como de la resolución [5573 de 2019], la inscrita no se hizo presente, quedando ejecutoriada el 26 de junio de 2020¹⁵».

4. Sentencias objeto de revisión

4.1. Primera instancia

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad jurídica, a la seguridad social y a la salud de June Darlyn Archbold Berry. En esa medida, ordenó (i) dejar sin efectos las resoluciones No. 5573 y 22092 del

¹⁵ Folio 7 del cuaderno digital C2.

2019 proferidas por la RNEC, (ii) otorgar plena validez al registro civil de nacimiento y a la cédula de ciudadanía de la accionante y (iii) rehacer la actuación administrativa que culminó con la anulación del registro civil de nacimiento de la peticionaria, «permitiéndosele ser escuchada dentro del mismo y respetando su derecho constitucional al debido proceso»¹⁶. Para sustentar lo anterior, el juez de primera instancia argumentó que:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar las razones jurídicas con base en las cuales se anuló el registro civil de nacimiento de la accionante, pues «del recuento de los hechos relacionados con el proceso de expedición de las mismas normas y su notificación, no podemos hacer reparos, en cuanto se apegan a las leyes y decretos que regulan la materia».

Sin embargo, aclaró que, en el caso objeto de análisis, resultaba necesario determinar si a nivel constitucional «tales decisiones, su proceso de formación y su notificación no quebranto (sic) derechos fundamentales a la peticionaria», pues aun cuando la accionada alega que legalmente se cumplió con el proceso establecido para la expedición de los actos administrativos de anulación de registro civil de nacimiento y cancelación de cédula de ciudadanía, también reconoce que «desconoció todo el tiempo el paradero de la afectada con la decisión y le fue imposible notificar[la] del inicio y de la decisión a la misma (sic)»¹⁷.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina afirmó que la señora June Darlyn Archbold Berry «no pudo ser oída dentro del proceso, no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, no pudo aportar pruebas o cuestionar las existentes y más aun, no pudo recurrir la decisión, porque como consta en el acta de notificación personal, esta diligencia solo ocurrió hasta el año 2020»¹⁸.

Así las cosas, el juez de primera instancia concluyó que, aunque en el presente caso se respetó el debido proceso formal, se dio una «clara violación al debido proceso constitucional y sustancial de la actora, con el agravante de que al afectar el debido proceso, se afectan los derechos constitucionales a la personalidad jurídica, la seguridad social y la salud, justo en un momento donde el pleno ejercicio de los derechos civiles es

¹⁶ Folios 3 al 14 del cuaderno digital C9.

¹⁷ Folio 12 Ibídem.

¹⁸ Ibídem.

fundamental, en particular el de la salud por motivo de la pandemia COVID-19»¹⁹.

4.2. Impugnación

El Jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC presentó escrito de impugnación²⁰ contra la sentencia del 13 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al considerar que la referida decisión debía revocarse para, en su lugar, negar las pretensiones «por vulneración al principio de subsidiariedad y en virtud de que no se ha afectado ningún derecho fundamental a la accionante».

En primer lugar, la accionada afirmó que la decisión de tutela adoptada en primera instancia «genera inquietudes frente a la correcta administración de justicia», pues el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina «no valoró de forma adecuada toda la argumentación» expuesta en la contestación de la acción de amparo referente a la inscripción irregular de un registro civil de nacimiento.

En segundo lugar, la RNEC resaltó que, frente a la contumacia de la señora June Darlyn Archbold Berry, el acto administrativo No. 5573 de 2019 fue notificado en los términos que señala la ley. En esa medida, aseguró que no incurrió en ninguna irregularidad procesal al momento de ordenar la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante, toda vez que se garantizó su debido proceso administrativo.

En tercer lugar, reitero las consideraciones expuestas en la contestación de la tutela frente a la expedición de la resolución No. 5573 de 2019 y su respectiva notificación mediante aviso.

Finalmente, el Jefe de la Oficina Jurídica de la RNEC informó que, en cumplimiento de la sentencia del 13 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procedió a expedir la resolución No. 9376 de 2020, por medio de la cual dejó sin efecto parcial la resolución No. 22092 de 2019, mediante la cual se

¹⁹ Folio 12 del cuaderno digital C9.

²⁰ Folios 1 al 11 del cuaderno C17.

canceló por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.123.634.329 a nombre de June Darlyn Archbold Berry.

4.3. Segunda instancia

El Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en fallo del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) revocó la sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en primera instancia y resolvió «denegar por improcedente» el amparo deprecado por la señora June Darlyn Archbold Berry²¹.

El juez de segunda instancia advirtió que la resolución No. 5573 de 2019, proferida por el Director Nacional de Identificación, es un acto administrativo de contenido particular y concreto, como quiera que «modifica o produce la extinción de una situación jurídica en particular». Así mismo, señaló que la citada resolución encuentra sustento normativo en los numerales 4 y 5 del artículo 104 del Decreto-ley 1260 de 1970, que consagra: **«(...) 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos; 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta».**

Lo anterior, para concluir que, en el presente caso, se configuran las referidas causales, pues la anulación del registro civil de nacimiento de la accionante, inscrito extemporáneamente, se fundamentó en «inconsistencias en la relación con los padres otorgantes, quienes en el mencionado registro aparecen sin información de documentos de identificación, y por haberse expedido con base en testigos que no cumplían los requisitos legales, y que no presenciaron el hecho ni tuvieron noticia directa y fidedigna del mismo»²².

De otro lado, el Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina aseguró que a la accionante se le respetó el debido proceso administrativo, toda vez que la RNEC adelantó las actuaciones pertinentes para «poner en conocimiento de la actora las decisiones adoptadas dentro del trámite de nulidad de registros civiles determinados».

²¹ Folios 1 al 19 del cuaderno digital C19.

²² Folio 17 del cuaderno digital C19.

Así, resaltó que la accionada, en aplicación del inciso 2 del artículo 69 del CPACA, notificó la resolución No. 5573 de 2019 mediante aviso publicado en su página web oficial y en la cartelera de esa entidad, tanto en la dependencia a nivel nacional como en la departamental ante la imposibilidad de ubicar a la accionante.

Seguidamente, indicó que a partir del momento en que se notificó personalmente la resolución No. 5573 de 2019 (20 de octubre de 2020), surgió la oportunidad en cabeza de la usuaria de «controvertir el acto y ejercer su derecho en sede administrativa». Sin embargo, en el expediente «no obra prueba de haber ejercido la acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento a que hay lugar».

Finalmente, el Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina concluyó que «no se vislumbra afectación del derecho fundamental alegado en tal grado que amerite la intervención del juez constitucional», ni se allegaron elementos probatorios al expediente digital que «pudieran habilitar la procedencia de esta acción excepcional, en desplazamiento del mecanismo judicial ordinario referido ante la ausencia de perjuicio irremediable demostrado»²³.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

1. Esta Sala Séptima de Revisión es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, inciso 3°, y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

Invocación de la violación de un derecho fundamental

2. La accionante indica que con las actuaciones adelantadas por la RNEC en el trámite del proceso anulación «por falsa identidad» de su registro civil de nacimiento y cancelación de su cédula de ciudadanía, se desconocieron sus derechos al debido proceso, a la salud y la vida, así como, «los consagrados en los artículos 13, 23, 24, 48 de la Constitución Política».

²³ Folio 18 ibídem.

Legitimación en la causa por activa

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991²⁴, está legitimada para actuar la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente se encuentren amenazados o vulnerados. La señora June Darlyn Archbold Berry actuando mediante apoderado judicial se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales²⁵.

Legitimación en la causa por pasiva

4. La tutela se presentó contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, sujeto quien puede ser demandado mediante la acción de tutela en atención a lo dispuesto por los artículos 5 del Decreto 2591 de 1991²⁶ y, además, es la presuntamente responsable de la vulneración de los derechos invocados al haber ordenado la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante.

Inmediatez

5. Esta corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad²⁷, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo²⁸. Lo anterior, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

²⁴ Artículo 10. Legitimidad e interés. “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

²⁵ El poder conferido al Dr. Maximiliano Newball Escalona, obra en copia en los folios 9 y 10 del cuaderno digital C17.

²⁶ La Registraduría Nacional del Estado Civil es una entidad pública que hace parte de la organización electoral según el artículo 120 de la Constitución Política y que entre sus funciones se encuentra la de adoptar las políticas del registro civil en Colombia y garantizar en el país y el exterior, “la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro”, según el artículo 5 del Decreto 1010 de 20001, “por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones”.

²⁷ Sentencia T-805 de 2012, entre otras.

²⁸ Sentencia T-887 de 2009, entre otras.

La Sala considera que este requisito se cumple en el presente asunto porque la acción de tutela fue presentada 3 de noviembre de 2020²⁹, esto es, trece (13) días después de que la RNEC le notificara personalmente a la accionante (20 de octubre de 2020) la resolución No. 5573 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Director Nacional de Identificación. Para la Sala, este periodo de tiempo es prudencial y razonable, lo que acredita el presupuesto de inmediatez³⁰.

Examen de subsidiariedad³¹

El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia

6. En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela³² para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»³³.

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos³⁴. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»³⁵.

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la

²⁹ Según Acta de Reparto de fecha 3 de noviembre de 2020.

³⁰ Sentencia T-412 de 2018.

³¹ La Sala precisa que en este acápite se incluirán algunas consideraciones relacionadas con el asunto propuesto en la tutela con el objetivo realizar el análisis de procedencia.

³² Inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política.

³³ Sentencia T-001 de 1992.

³⁴ Sentencia T-580 de 2006.

³⁵ Sentencia T-108 de 2012. También las sentencias T-858 de 2009, T-165 de 2010, T-753 de 2012.

tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige³⁶:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

³⁶ SU-355 de 2015.

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.³⁷

10. En efecto, en el presente caso, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque hoy por hoy la señora June Darlyn Archbold Berry no es portadora de un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. En esa medida, su derecho a la personalidad jurídica sufre una afectación continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad.

Así, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la RNEC, en este momento la peticionaria no cuenta con un documento de identidad acorde con su propio reconocimiento y su realidad vivencial, por lo tanto, no puede actuar en sociedad con el nombre que la ha identificado siempre, mucho menos ejercer sus derechos ni obligaciones como ciudadana.

11. Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.

³⁷ Sobre las características del perjuicio irremediable, la Corte en la sentencia T-225 de 1993 sostuvo que: “[a] examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A) El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...) B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. (...) D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos (...)”.

Lo anterior por cuanto, el registro civil de nacimiento es definido como «el derecho a tener derechos»³⁸ y sustenta la alegación de la actora respecto de la violación de sus derechos a la salud y al trabajo, entre otros, como consecuencia de su actual situación, por lo que claramente afronta circunstancias graves que amenazan sus garantías fundamentales, de ahí que el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable.

12. Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectuó en los términos que la ley demanda.

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente.

Problemas jurídicos

13. De conformidad con lo anterior, le corresponde a la Sala Séptima de Revisión resolver los siguientes problemas jurídicos:

13.1. ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 de la actuación administrativa No. 064 de 2018 y de las resoluciones No. 5573 y 22092 del 2019 mediante las cuales ordenó la anulación de su registro civil y la cancelación de su cédula de ciudadanía al argumentar la imposibilidad para efectuar la notificación personal por (i) no existir información de la

³⁸ Pais, M. S. (2002). El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos. *Innocenti Digest*. UNICEF, Centro de Investigaciones Innocenti, Florencia.

accionante en las bases de datos del Archivo Nacional de Identificación y (ii) ante la no comparecencia de la accionante luego de publicada la citación en la página web de la RNEC y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011?

13.2. ¿La Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de June Darlyn Archbold Berry al ordenar anular el registro civil de nacimiento de la accionante y cancelar su cédula de ciudadanía por falta de información al momento de efectuarse la inscripción extemporánea del registro civil, sin tener en cuenta que tales irregularidades no fueron advertidas por la Registraduría Especial del Estado Civil de San Andrés, pese a que la ley determina que la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción en los casos en que exista duda razonable sobre la veracidad de los hechos denunciados?

14. Para resolver el problema jurídico planteado, se llevará a cabo un análisis constitucional sobre (i) el derecho a la personalidad jurídica y sus atributos como elementos esenciales de la condición humana en el Estado de derecho; (ii) la importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos; (iii) el atributo de la nacionalidad y los requisitos para inscripción extemporánea en el registro civil (vi) el derecho fundamental al debido proceso administrativo y su incidencia en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, derecho de las personas a ser oídas dentro de las actuaciones administrativas y, por último, se efectuará el (v) análisis del caso concreto.

Derecho a la personalidad jurídica y sus atributos como elementos esenciales de la condición humana en el Estado de derecho. Reiteración de jurisprudencia.

Derecho fundamental a la personalidad jurídica y sus atributos en el ordenamiento constitucional

15. A nivel nacional, el derecho a la personalidad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política³⁹. A su vez, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP-⁴⁰ en su artículo 16 indica que «todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica» y

³⁹ El artículo 14: «Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica».

⁴⁰ Este Tratado fue adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 2200 A del 16 de diciembre de 1966, y fue aprobado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968.

el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹ - CADH- sostiene que «toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica».

16. Desde sus inicios, la jurisprudencia de esta cooperación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica al indicar que está directamente relacionado con el artículo 13 superior, pues por medio de esa garantía «todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones»⁴².

17. Así, la Corte en la sentencia T-485 de 1992 afirmó que además de ser una disposición de rango *supralegal* es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico. Seguidamente, en la sentencia C-486 de 1993 explicó que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, «la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades».

18. En la misma línea, en la sentencia C-109 de 1995⁴³, esta corporación aclaró que la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia y comprende las características propias de la persona. Lo anterior, fue confirmado en la sentencia C-591 de 1995, al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho se relaciona directamente con la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos.

19. Así las cosas, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 14 superior, 16 del PIDCP y 3 de la CADH, la Corte Constitucional ha decantado una serie de reglas sobre el derecho a la personalidad jurídica⁴⁴ para indicar que el mismo: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv)

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). [...] Capítulo II – Derechos Civiles y Políticos. Este Tratado fue suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado mediante la Ley 16 de 1972 y ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973.

⁴² T-241 de 2018.

⁴³ Mediante la cual se examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental.

⁴⁴ Sentencia T-090 de 1996: “*El derecho a la personalidad jurídica no se puede circunscribir exclusivamente a los atributos de la personalidad, sino que la protección debe extenderse a los intereses de la persona, cuyo desconocimiento degraden su dignidad*”.

es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional⁴⁵.

Atributos de la personalidad

20. A su vez, la Corte ha definido los atributos de la personalidad como aquella categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad «vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal». En ese sentido, se entiende que el derecho a la personalidad jurídica «se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental». Tales atributos hacen referencia a: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio.

21. Al referirse a los atributos a la personalidad, la Corte en la sentencia T-241 de 2018 reiteró que los mismos tienen por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico mediante una relación *sine qua non*, toda vez que aquellos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e individualidad y son inseparables del ser humano.

Específicamente, en la mencionada sentencia T-241 de 2018, esta corporación se refirió al derecho a la nacionalidad como un atributo de la personalidad de carácter fundamental para reiterar que «[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales»⁴⁶. Así mismo, también indicó que la nacionalidad es un derecho autónomo en los términos del artículo 96 de la Constitución, en el cual se establecen las condiciones generales para su reconocimiento, y aclaró que, la nacionalidad colombiana se puede adquirir «por nacimiento o por adopción».

Así, recordó que la Constitución Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros⁴⁷, «a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros,

⁴⁵ T-241 de 2018.

⁴⁶ Sentencia C-004 de 1998.

⁴⁷ También pueden serlo “b) *Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*”.

alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento»⁴⁸.

22. A su vez, la jurisprudencia constitucional, al examinar la constitucionalidad de normas referentes a la adquisición de la nacionalidad en Colombia, ha manifestado que «siendo la nacionalidad el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla»⁴⁹.

23. Para esta corporación, tal vínculo legal significa «la existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. Lo anterior por cuanto, la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: «(i) el derecho a adquirir la nacionalidad, (ii) el derecho a no ser privado de ella y (iii) el derecho a cambiarla»⁵⁰. Adicionalmente, el reconocimiento de la nacionalidad permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.

24. En síntesis, la «nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones»⁵¹. En esa medida, el Estado tiene el deber de protección de la situación jurídica de las personas en su territorio para (i) prevenir, evitar y reducir la apatridia y (ii) brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación.

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos

25. En múltiples oportunidades, esta corporación se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado

⁴⁸ A nivel internacional, el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “*toda persona tiene derecho a una nacionalidad*” y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos refiere que “*toda persona tiene derecho a una nacionalidad. ¶ 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. ¶ 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*”.

⁴⁹ Sentencia C-893 de 2009.

⁵⁰ Sentencia C-451 de 2015.

⁵¹ Sentencia C-520 de 2016.

que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»⁵².

26. La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995⁵³ se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

27. Adicionalmente, esta corporación en la citada sentencia T-090 de 1995 concluyó que se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante «desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente"», pues «si el registro civil de una persona carece absolutamente de validez, entonces, para todos los eventos de especial relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde».

28. De igual modo, la Corte en la sentencia C-004 de 1998⁵⁴ reiteró que el derecho a la personalidad jurídica tiene relación directa con el estado civil de las personas, permitiendo que los individuos sean titulares de atributos

⁵² T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador.

⁵³ En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

⁵⁴ En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil.

que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta «del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución».

29. Por otro lado, esta corporación en la sentencia C-109 de 2005 precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, «indisolublemente ligado al estado civil de la persona», pues, como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional «deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»⁵⁵.

En esa medida, la Corte insistió en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana⁵⁶, es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad⁵⁷.

30. Más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia T-963 de 2001 reiteró que, doctrinalmente, se entiende que el estado civil «es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad».

Así mismo, en la referida oportunidad, se refirió al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, para señalar que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para

⁵⁵ Sentencia C-109 de 1995.

⁵⁶ Al respecto, esta Corte en la sentencia T-485 de 1992 explicó la superación del individualismo propio del Estado liberal burgués, para avanzar hacia la idea de la *persona* en el modelo social, concepción que se materializó en la segunda posguerra, contexto en el que cobra especial sentido el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, en virtud del cual, la persona por su sola existencia, es sujeto de derechos.

⁵⁷ Cfr. Ley 1260 de 1970. Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible».

31. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito *sine qua non* para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad⁵⁸. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

33. La Corte en la sentencia C-511 de 1999 indicó que la Constitución y la ley asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común. A saber: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

En ese sentido, esta corporación afirmó que «la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad»⁵⁹.

34. Para esta corporación, la cédula de ciudadanía juega un papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce

⁵⁸ Al respecto uno de los documentos requeridos para la expedición de la cédula de ciudadanía es Registro civil de nacimiento: 1 Copia(s) Anotaciones adicionales: Este documento puede ser remplazado presentando la tarjeta de identidad. Artículo 3, de la prueba de nacionalidad, modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

⁵⁹ Sentencia C-511 de 1999.

por los nacionales a partir de los 18 años, y resulta un presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos. Así como, para atestiguar la mayoría de edad y la capacidad civil total, física y mental, y permite ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles⁶⁰.

35. Posteriormente, la Corte en la sentencia T-532 de 2001 afirmó que la cédula de ciudadanía también se encuentra vinculada al principio democrático de derecho y, por esa vía, a la legitimidad del Estado contemporáneo, toda vez que, al constituirse en un requisito para el ejercicio de los derechos políticos, se vincula directamente con la realización de la democracia, y por ende con la legitimidad del ejercicio del poder. Por lo tanto, precisó que la cedula constituye un servicio público que «debe prestarse con especial interés pues no se trata sólo de la expedición de un documento público cualquiera sino de la concreción, para el ciudadano, de sus posibilidades de acceso a los derechos civiles y políticos reconocidos por el ordenamiento».

El atributo de la nacionalidad y los requisitos para la inscripción extemporánea en el registro civil

36. El artículo 96 superior dispone que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción⁶¹. En cuanto a la primera de estas formas, la Constitución Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, «a) los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República».

37. Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970⁶² dispone que en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos «ocurridos en el extranjero,

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Respecto de los colombianos por adopción, este artículo establece que “*Son nacionales colombianos: (...) 2. Por adopción* ¶ a) *Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;* ¶ b) *Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;* ¶ c) *Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos”.*

⁶² “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”.*

de personas hijos de padre y madre colombianos»⁶³, esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió⁶⁴. Igualmente, el artículo 50 del citado decreto prevé que cuando se solicite dicho registro «fuera del término prescrito», este debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él.

38. La inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada por el Decreto 356 de 2017⁶⁵, en su artículo 2.2.6.12.3.1. La citada norma prevé que dicha solicitud que se adelanta ante el funcionario registral o consular y debe estar acompañada de los siguientes documentos:

(i) Declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente.

(ii) Certificado de nacido vivo y en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere «el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido».

(iii) Las partidas religiosas cuando corresponda.

39. Adicionalmente, el Decreto 356 de 2017 señala que en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, si fuese menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales⁶⁶, «deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante»⁶⁷.

⁶³ Artículo 44.

⁶⁴ Artículo 48.

⁶⁵ “Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Debe precisarse que la reglamentación entorno a la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil, fue reglada en primer lugar por el Decreto 2188 de 2001 y posteriormente por el Decreto 1069 de 2015, «[p]or medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. Este último fue modificado por el Decreto 356 de 2017.

⁶⁶ Los datos a los que se refiere el artículo son: “nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente”.

⁶⁷ Numeral 5º del artículo 2.2.6.12.3.1. Prevé que “Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán

40. Así mismo, el artículo 2.2.6.12.3.2 del referido decreto dispone que cuando el nacimiento no ocurra en Colombia, es necesario que «al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano».

41. Esta corporación en la sentencia T-421 de 2017⁶⁸ reconoció la importancia de este registro, indicando que el mismo es «indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos». Lo anterior, al reiterar que «la forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento»⁶⁹.

Así, la Corte en la sentencia T-421 de 2017 concedió la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud de una persona adulta mayor a quien se le negó el trámite extemporáneo de inscripción del registro civil y ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera su registro «de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario».

Para sustentar lo anterior, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una «solución jurídica práctica» que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, se indicó que la accionante no tenía por qué soportar tal situación, la cual implicaba «continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene

las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.»

⁶⁸ En este caso, se examinó el caso de una persona mayor de edad, nacida en Venezuela de padres colombianos, que había pedido ante el funcionario registral la inscripción de su nacimiento. Esta solicitud se negó porque no aportó los documentos apostillados. La Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor a la nacionalidad y a la personalidad jurídica y ordenó a la Registraduría Distrital que le diera “la oportunidad de acreditar su nacimiento a través de dos (2) testigos, en el marco del procedimiento de obtención de su registro de nacimiento extemporáneo”.

⁶⁹ Sentencia T-106 de 1996.

derecho por el *ius sanguinis*, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos».

Finalmente, la Corte en la sentencia T-421 de 2017 aclaró que los adultos cuentan con la posibilidad de acreditar su nacimiento extemporáneo en la forma en la que lo indican tales disposiciones. Igualmente, resaltó que «el registro adquiere también una connotación fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política»⁷⁰.

42. En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. A su vez, la legislación dispone que la nacionalidad debe probarse con la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el registro civil de nacimiento y, siendo este último, el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente otros derechos.

43. En cuanto al registro civil de nacimiento, los colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla ha concedido la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.

Derecho fundamental al debido proceso administrativo y su incidencia en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, derecho de las personas a ser oídas dentro de las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

44. Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las acciones propias del ámbito judicial, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

⁷⁰ *Ibidem*.

45. En ese sentido, esta corporación en la sentencia C-214 de 1994 definió el debido proceso como «el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción».

46. A su vez, la Corte en la sentencia T-455 de 2005 estableció que el derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

«i) La necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas.

ii) De conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas.

iii) Ante la autoridad competente.

iv) Con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico.

v) En acatamiento del principio de presunción de inocencia.

vi) De garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».

47. En lo que se refiere al debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta corporación en la sentencia T-308 de 2012 se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una petionaria a quien esa entidad le había cancelado su cédula de ciudadanía por haber sido reportada como fallecida. Al resolver el asunto, la Corte concluyó que la accionante no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la Administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad. Al respecto, precisó:

«Cuando la Administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares».

48. En igual sentido, la Corte en sentencia T-678 de 2012⁷¹ indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Registraduría Nacional del Estado Civil que conllevaran la violación de derechos fundamentales, pues «una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas». En esa medida, resaltó que «resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento».

49. Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-232 de 2018 señaló que el derecho al debido proceso se desprende del principio de legalidad, e implica, en el caso del derecho al debido proceso administrativo, que «la Administración se ciña estrictamente en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos de los administrados».

Lo anterior por cuanto, «en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo»⁷².

Derecho de las personas a ser oídas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía

⁷¹ En esta oportunidad, la Corte constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente.

⁷² Sentencia T-232 de 2018.

50. Como se expuso en precedencia, dada la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas, los procedimientos administrativos dirigidos a su ajuste, actualización o cancelación tienen carácter sustantivo. Por ello, en su desarrollo, deben respetarse las garantías del debido proceso, entre otras manifestaciones, y desarrollarse sin dilaciones injustificadas.

Con relación a la cancelación de la cédula de ciudadanía, el artículo 67 Decreto Ley 2241 de 1986⁷³ otorga a la RNEC la competencia para proceder a cancelar dicho documento, en los eventos estipulados por el legislador.

No obstante, dicha facultad puede llegar a comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos. Lo anterior, por cuanto en ese proceso de cancelación de la cédula de ciudadanía pueden cometerse errores que conlleven una afectación del goce del derecho a la personalidad jurídica al suprimir o desconocer los atributos de su personalidad.

51. Bajo ese entendido, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 se pronunció sobre la necesidad de que la entidad competente ofrezca al usuario la oportunidad para ser oído en el trámite de cancelación de su cédula. Lo anterior al argumentar que:

«De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). La Corte IDH manifestó, entonces:

‘Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para

⁷³ Código Electoral.

la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos’»

52. Así, al efectuar un juicio de ponderación estricto, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 concluyó que, con independencia de si media o no solicitud, en los procesos de cancelación de cédulas seguidos por la RNEC se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986⁷⁴ previo a resolver el fondo del asunto⁷⁵.

Es decir, esta corporación estableció la sub-regla jurisprudencial según la cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Lo anterior, dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En esa medida, en los eventos en los que se pretenda la cancelación del referido documento de identidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la RNEC debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso.

Análisis del caso concreto.

53. La señora June Darlyn Archbold Berry formuló acción de tutela en contra de la RNEC al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud y al trabajo. Lo anterior, debido a que la entidad accionada anuló su registro civil de nacimiento y, en consecuencia, canceló su cédula de ciudadanía sin que se le permitiera ser oída y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

54. Según afirma la accionante, nació el 20 de junio de 1961 en San Andrés Isla, de padres colombianos, y el 2 de mayo de 2014 la Registraduría Especial del Estado Civil de San Andrés expidió su registro

⁷⁴ ARTICULO 73. *La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.*

⁷⁵ Esta posición ha sido reiterada por esta Corte al resolver problemas jurídicos causados por la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando procede a cancelar la cédula de ciudadanía. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-929 de 2012, T-763 de 2013 y T-623 de 2014.

civil de nacimiento extemporáneo al verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 50 del Decreto 1260 de 1970⁷⁶.

55. Por su parte, la RNEC argumentó que, una vez efectuada una auditoría en la Registraduría Especial de San Andrés, se verificó que la inscripción del registro civil de nacimiento de la accionante es «apócrifa», pues se comprobó que se trata de una persona mayor de 18 años con inconsistencias en la información de los otorgantes (padre y madre) presuntamente de nacionalidad colombiana, quienes en el mencionado registro aparecen sin documentos de identificación.

Así mismo, la entidad accionada afirmó que el registro civil de la señora June Darlyn Archbold Berry se adelantó mediante «documento antecedente TESTIGOS» sin cumplir con los requisitos de ley para este tipo de inscripción en el registro civil colombiano, es decir, sin que los declarantes expresaran datos indispensables sobre el nacimiento de la accionante o manifestaran que tuvieron noticia directa y fidedigna del mismo.

56. Así las cosas, de conformidad con las consideraciones esbozadas, la Corte procederá a estudiar la pretensión de la accionante encaminada a que se dejen sin efectos las resoluciones No. 5573 y 22092 de 2019 mediante las cuales la entidad accionada anuló su registro civil de nacimiento y ordenó la cancelación de su cédula de ciudadanía, respectivamente y, en su lugar, se ordene a la RNEC rehacer el trámite administrativo, garantizándole su derecho a ser oída y ejercer las garantías de defensa y contradicción.

57. Como bien se señaló en la parte considerativa de esta providencia, la jurisprudencia constitucional e internacional reconocen el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica, pues a partir de su carácter integrador es posible que los seres humanos se hagan parte de las relaciones que se desarrollan en el tráfico jurídico.

58. Asimismo, dicho derecho adquiere un alcance mayor a través de los atributos de la personalidad jurídica, los cuales son esenciales para el desarrollo de la personalidad humana, pues otorgan a las personas la individualidad e identidad que se predica de su capacidad jurídica y de las relaciones individuales y familiares que desarrollan. Igualmente, son el sustento de algunos de los derechos fundamentales de las personas miembros de una comunidad política determinada. Así pues, se entiende

⁷⁶ Modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2188 de 2001.

que la negación del derecho a la personalidad jurídica tiene una incidencia directa en el pleno goce de otros derechos fundamentales y puede significar también su vulneración.

59. Como se observó en la parte dogmática de esta sentencia, el artículo 96 de la Constitución Política y la Ley 43 de 1993 determinan que en Colombia pueden optar por la nacionalidad: i) los nacidos en territorio colombiano o ii) los nacidos en el extranjero con uno o ambos padres colombianos, si están domiciliados en Colombia.

60. De otro lado, el Decreto 1260 de 1970 regula los trámites que deben ser realizados para poder obtener el registro civil de nacimiento y, de forma consiguiente, la nacionalidad colombiana. En tal norma se precisan los aspectos formales, así como los requisitos documentales y temporales que se deben cumplir con el fin de lograr registrarse al interior del Estado colombiano.

En el mismo decreto, se determina que el registro puede hacerse: i) dentro del mes siguiente al nacimiento de la persona que desee obtener la nacionalidad, frente a un registrador territorial o un cónsul, dependiendo del caso; o ii) de forma extemporánea.

61. En este último evento, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970⁷⁷ indica que en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero se tendrá que anexar a la solicitud de registro extemporáneo una copia del registro civil de nacimiento del otro país, debidamente apostillada. En caso de no contar con los documentos requeridos se puede hacer una solicitud por escrito en la cual se realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción y al momento de radicar tal solicitud se deberá llevar consigo a dos (2) testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento.

Análisis sobre la presunta vulneración del debido proceso en el marco del primer problema jurídico planteado

62. En el presente caso, se pretende dejar sin efectos las resoluciones No. 5573 y 22092 del 2019 proferidas por la RNEC, mediante las cuales se

⁷⁷ Modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017: “Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con (...) fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. // Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.”

resolvió anular el registro civil de nacimiento de la accionante con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y se ordenó la cancelación de su cédula de ciudadanía, respectivamente. Lo anterior, al alegar que en el trámite en el cual se profirieron los citados actos administrativos se vulneró el debido proceso de la inscrita, pues «nunca fue escuchada, ni tuvo la oportunidad de defenderse, ni controvertir o solicitar pruebas».

Así las cosas, la Sala procede a pronunciarse sobre la presunta vulneración del debido proceso de la accionante en los términos establecidos en el primer problema jurídico de esta providencia. En esa medida, se efectuará un análisis de las actuaciones administrativas desplegadas por la RNEC para realizar la notificación por aviso del inicio de la actuación administrativa y de los referidos actos administrativos y establecer si las mismas se ajustaron a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

63. Para lo anterior, la Sala reitera que el derecho al debido proceso administrativo es una garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la Administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

Si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones adoptadas por los entes estatales que definen situaciones jurídicas. En esa medida, el principio de publicidad es de obligatoria aplicación para las autoridades administrativas, pues el trámite propio de la notificación de actos administrativos debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas para ello.

64. De las pruebas aportadas al expediente de tutela, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

i) Mediante comunicación previa No. 064 del 30 de octubre de 2018, la Dirección Nacional de Registro Civil inició una actuación administrativa para determinar o no la nulidad del registro civil de nacimiento de la accionante. La anterior comunicación fue publicada en la página web de la RNEC por el término de 10 días hábiles, con acta de fijación del 7 de noviembre de 2018 y acta de desfijación del 16 de noviembre del mismo año. A su vez, fue notificada por aviso el 19 de noviembre de 2018 y se desfijó el día 26 del mismo mes y año.

ii) Una vez proferida la resolución No. 5573 del 31 de mayo de 2019, de conformidad con los artículos 66⁷⁸ y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la RNEC solicitó a la Registraduría Especial de San Andrés coadyuvar con el trámite de notificación personal a la accionante y a la Personería Municipal de ese departamento su colaboración para ubicar a la inscrita con el fin de adelantar el proceso de notificación personal⁷⁹. Sin embargo, las referidas entidades manifestaron la imposibilidad de ubicar a la actora al indicar que «no se encontró en nuestras bases de datos en el Archivo Nacional de Identificación (MTR), la dirección de JUNE DARLYN ARCHBOLD BERRY».

iii) Ante la imposibilidad de ubicar a la accionante o de determinar su lugar de residencia, en cumplimiento del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la RNEC colgó en su página web la citación de June Darlyn Archbold Berry para realizar la correspondiente notificación personal. De igual forma, se encuentra probado que la entidad accionada publicó la referida citación en un lugar de acceso público, mediante acta del 7 de junio de 2019 y acta de desfijación del 14 de junio del mismo año⁸⁰. Adicionalmente, las resoluciones No. 5573 y 22092 del 2019 fueron publicadas en la página <https://wsp.registraduria.gov.co/actos/resoluciones.php>

iv) Finalmente, ante la infructuosa actividad administrativa para efectuar la notificación personal a la accionante, la RNEC procedió, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a notificar por aviso las resoluciones No. 5573 y 22092 del 2019 mediante acta de fijación del 17 de junio de 2019 y acta de desfijación del 25 de junio del mismo año⁸¹.

⁷⁸ Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

⁷⁹ Artículo 67. Notificación personal. las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

⁸⁰ Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

⁸¹ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes

65. En conclusión, la Sala Séptima de Revisión encuentra probado que en el presente caso las actuaciones administrativas desplegadas por la RNEC dentro del trámite de notificación se ajustaron a los estrictos requisitos establecidos por el legislador. Lo anterior por cuanto, ante la imposibilidad para ubicar a la accionante, el proceso de notificación y publicación tanto de la comunicación previa como de las resoluciones No. 5573 y 22092 del 2019 continuó y cumplió cada una de las etapas de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones que la Ley 1437 de 2011 establece para los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Así las cosas, la RNEC no vulneró el derecho fundamental al debido proceso de June Darlyn Archbold Berry al efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite administrativo adelantado en contra de la inscrita ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, pues quedó demostrado que (i) no existe información de la accionante en las bases de datos del Archivo Nacional de Identificación, (ii) la inscrita no compareció ante la entidad accionada luego de publicada la citación en la página web de la RNEC y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y (iii) en el escrito de tutela la accionante tampoco se refirió a su lugar de residencia en el departamento archipiélago, ni aportó elementos probatorios para comprobar el mismo, como, por ejemplo, un recibo de servicio público, ni manifestó que vive junto a su núcleo familiar en algún sector o barrio determinado de San Andrés Isla.

Análisis sobre la presunta vulneración del debido proceso administrativo en el marco del segundo problema jurídico planteado

66. De las pruebas aportadas al expediente, la Sala observa que el 29 de abril de 2014, en atención al artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, comparecieron al despacho de la Registraduría Especial del Estado Civil de San Andrés, Isla, en calidad de testigos, las señoras Casma Rosa Archbold Bryan y Marves Forbes Mc. Lean de Santoya con el objeto de

deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

rendir declaración juramentada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de June Darlyn Archbold Berry⁸².

Una vez surtidas las respectivas declaraciones, el 2 de mayo de 2014 la RNEC expidió el registro civil de nacimiento de la accionante con NIUP 1.123.634.329 e indicativo serial 39920711, documento que lleva la firma del Registrador Especial del Estado Civil de San Andrés. Asimismo, se expidió la cédula de ciudadanía de la actora.

67. No obstante lo anterior, y luego de que, los días 19 y 20 de febrero de 2018, la Oficina de Control Interno de la RNEC efectuara una auditoría en la Registraduría Especial de San Andrés, la accionada advirtió un posible incumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de la accionante. Esto es, que en el mismo no aparece información de los documentos de identificación de los otorgantes (padre y madre) y que las declaraciones juramentadas de los testigos no cumplen con los requisitos de ley para este tipo de inscripción.

68. Sin embargo, y a pesar de las mencionadas irregularidades (*i.* falta de información de los documentos identidad de los otorgantes en el registro civil de nacimiento y *ii.* la inscripción del registro pese a las inconsistencias o falta de información en las declaraciones juramentadas de los testigos) la Registraduría Especial de San Andrés efectuó la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento de la accionante al no advertir ninguna de las irregularidades referidas, teniendo las herramientas legales para verificar la información de las personas y hechos que daban lugar a la inscripción del respectivo registro. En efecto, el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001⁸³ establece sobre el particular:

«Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los

⁸² A folio 31 del cuaderno digital C17, obra copia de la remisión de «copias documento antecedentes», firmada por el Registrador Especial del Estado Civil de San Andrés, Isla, de fecha 21 de octubre de 2020.

⁸³ “Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”.

organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes».

69. Para la Sala, el hecho de que la RNEC únicamente luego del inicio de la actuación administrativa tendiente a «determinar o no la nulidad de la inscripción de registro civil de nacimiento» (30 de octubre de 2018) haya procedido a consultar la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, para comprobar la identidad de los otorgantes, a pesar de que la Registraduría Especial de San Andrés podía haberlo hecho desde el mismo momento en que la accionante solicitó la inscripción extemporánea de su registro civil de nacimiento, esto es, el 29 de abril de 2014, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante.

Lo anterior por cuanto la falta de diligencia de la Registraduría Especial de San Andrés para realizar las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados por los testigos presentados por la accionante al momento de efectuar la inscripción extemporánea de registro civil y de comprobar la identidad de los padres, constituye una omisión de la Administración, de la cual se desprende una serie de perjuicios que afectan directamente los derechos de la peticionaria. En esa medida, no resulta constitucionalmente válido trasladarle a la señora June Darlyn Archbold Berry las consecuencias de la omisión de los propios agentes de la RNEC, tal como lo hizo la accionada al proferir las resoluciones No. 5573 y 22092 del 2019.

70. Así entonces, para esta Sala es claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de June Darlyn Archbold Berry al ordenar la anulación de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía, documentos que fueron expedidos por la Registraduría Especial de San Andrés al no advertir ninguna irregularidad al momento de efectuar la inscripción extemporánea del registro civil nacimiento de la accionante.

La referida omisión de la RNEC en las actuaciones administrativas deviene en una trasgresión al debido proceso de la accionante, dado que en el caso bajo estudio implica una carga desproporcionada en el ámbito

probatorio. Esto es una cuestión que concierne al debido proceso y de forma directa impacta en el derecho a la nacionalidad, cuyo reconocimiento, como se ha venido indicando, no depende de la prueba del nacimiento como tal (con testigos), sino del cumplimiento de todos los requisitos de ley que se acrediten ante la autoridad registral.

Análisis sobre la presunta vulneración del derecho a la personalidad jurídica (nacionalidad colombiana)

71. Una vez analizados los antecedentes de esta decisión y verificadas las pruebas que se aportan en el expediente de tutela, esta corporación constata que la accionante no anexó las cédulas de ciudadanía de ninguno de sus padres, aun cuando en el escrito de tutela afirma ser hija de ciudadanos colombianos. Ese documento resulta necesario para configurar el derecho a la nacionalidad, de conformidad con el artículo 96 constitucional y demás disposiciones reglamentarias previamente expuestas.

Máxime, si se tiene en cuenta que, a folio 30 del cuaderno digital C17 del expediente, existe copia del certificado de nacimiento No. 5431527, expedido por la Alcaldía Municipal de Laguna de Perlas, Nicaragua, en el que la Registradora del Estado Civil de las Personas certifica que June Darlyn Archbold Berry nació el 20 de junio de 1961 en el municipio de Laguna de Perlas, Nicaragua, y cuyos padres son «Francisco Archibold (sic)» y «Maud Berry», inscripción que se efectuó el 22 de diciembre de 1961 bajo el folio 102, tomo 0068 del «LIBRO DE NACIMIENTO QUE LLEVO ESTA OFICINA DURANTE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE ENCUENTRA INSCRITA EL ACTA QUE EN SUS PARTES CONDUCENTES DICE: NUMERO 204». El anterior documento lleva la firma de JANET CUTHBERT H, en calidad de Registradora del Estado Civil de las Personas.

72. Así las cosas, en el expediente no obra documento mediante el cual se pueda determinar la filiación entre la accionante y los señores Francisco Archbold Martínez y Maud Berry Taylor, ni tener certeza del lugar de nacimiento de la actora, pues en la acción de tutela no se refiere ninguna circunstancia que permita evidenciar a la Corte la verdadera nacionalidad de sus padres por cuanto el registro civil que aporta la señora June Darlyn Archbold Berry refiere el nombre de sus progenitores pero no consigna ninguna identificación de los mismos en relación con su nacionalidad.

Adicionalmente, la Sala advierte ciertas inconsistencias en el presente caso, pues en el escrito de tutela se señala que la accionante nació en San Andrés Isla, pero el registro civil de nacimiento que se aporta al

expediente certifica que ello ocurrió en Nicaragua y no se emite ninguna justificación que aclare dicha contradicción.

En ese contexto, para la Sala no es posible pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho a la nacionalidad en abstracto, sin asegurar los supuestos de hecho presentados. Lo anterior, de conformidad con la normativa que regula el trámite de inscripción extemporánea del registro civil, que no solo requiere de la declaración juramentada de al menos dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho (nacimiento) o hayan tenido noticia directa y fidedigna del mismo, sino además de los documentos que acreditan que al menos uno de los padres del solicitante sea de nacionalidad colombiana, cuando su nacimiento se da en el extranjero.

Conclusiones y órdenes a proferir

Sobre el amparo del derecho al debido proceso administrativo

73. La Sala reitera que el principio de legalidad es uno de los pilares de un Estado Social de Derecho. En esa medida, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la RNEC respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando la autoridad pública accionada o sus agentes no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley, desconoce las garantías reconocidas a los administrados, transgrediendo su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

74. Así las cosas, como quedó demostrado en esta oportunidad, la Registraduría Especial de San Andrés no acató lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001, es decir, no efectuó las averiguaciones pertinentes a efectos de establecer la veracidad de los hechos denunciados por los testigos presentados por la accionante al momento de efectuar la inscripción extemporánea de su registro civil, ni comprobó la identidad de los otorgantes (padres), lo que constituyó una omisión de la Administración, de la cual se desprenden los perjuicios que actualmente afectan los derechos de la peticionaria.

75. En consecuencia, la Sala Séptima de Revisión revocará el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de tutela de June Darlyn Archbold Berry contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. En su lugar, confirmará parcialmente la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad del

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), únicamente respecto del amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 5573 del 31 de mayo de 2019, únicamente frente a la inscrita June Darlyn Archbold Berry, con el objeto de que la accionante pueda ser oída por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un **trámite prioritario y preferente** que se deberá iniciar en un término no mayor a los cinco (5) días hábiles luego de la notificación de esta providencia.

Así mismo, la Sala advertirá a la RNEC que en dicho trámite administrativo deberá observar efectivamente las garantías que le asisten a la señora June Darlyn Archbold Berry. En esa medida, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de tutela, relativa a la dirección de notificación aportada por el apoderado judicial de la accionante.

76. Lo anterior, en aplicación de la sub-regla jurisprudencial según la cual, con el fin de garantizar el derecho fundamental debido proceso administrativo, toda persona debe contar con la posibilidad de ser escuchada cuando se pretenda la anulación o cancelación de sus documentos de identificación, especialmente de su cédula de ciudadanía.

Sobre el amparo del derecho a la personalidad jurídica

77. Ahora bien, teniendo en cuenta que la omisión en la que incurrió la entidad accionada repercutió no solamente en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, como se expuso en los fundamentos jurídicos de esta decisión, sino además en los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de la accionante, debido a que aquel es el presupuesto esencial para la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución Política, lo que implica que la peticionaria se encuentra en un estado de desprotección ante el ordenamiento jurídico, al estar imposibilitada para acceder a ciertas garantías y obligaciones, la Corte amparará de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de la accionante.

Sin que esto implique el reconocimiento directo de la nacionalidad colombiana a la accionante.

En consecuencia, dejará sin efectos la (i) la resolución No. 5573 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se anuló el registro civil de nacimiento con NIUP 1.123.634.329 e indicativo serial 39920711 y (ii) la resolución No. 22092 de 2019 mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante.

78. La Sala aclara que la anterior orden se encamina a superar la actual afectación a los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de la accionante como consecuencia de la omisión en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, la actuación de esa entidad, en cuanto al reconocimiento de la nacionalidad colombiana de la peticionaria acá discutido, dependerá de que la señora June Darlyn Archbold Berry acredite no solo el requisito de los dos (2) testigos, sino todos los demás que la ley contempla para adquirir la nacionalidad colombiana.

Lo anterior por cuanto, como quedó demostrado en el análisis del caso concreto y de los elementos probatorios anexos al expediente, para la Corte Constitucional no es claro si la accionante es hija de naturales o nacionales colombianos, pues no se probó la identidad de sus padres o, por el contrario, nació en Nicaragua, como lo certifica el registro civil de nacimiento aportado al proceso de tutela, y está solicitando su nacionalidad en calidad de hija de padre o madre colombianos nacida en el extranjero.

79. Así las cosas, le corresponde a la RNEC estructurar un análisis de la situación planteada en concreto, para determinar efectivamente si le asisten a la accionante el derecho al reconocimiento de la nacionalidad colombiana. Sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, en lo que respecta a la materialización de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y al estado civil, le corresponde a la accionante aportar los documentos y pruebas testimoniales necesarios para lograr la acreditación requerida de manera idónea.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Superior del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de tutela de June Darlyn Archbold Berry contra la Registraduría Nacional del Estado Civil. En su lugar, **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), únicamente respecto del amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil rehacer la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución No. 5573 del 31 de mayo de 2019, únicamente frente a la inscrita June Darlyn Archbold Berry, con el objeto de que la accionante pueda ser oída por la autoridad competente para la determinación de sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil, dentro de un **trámite prioritario y preferente** que se deberá iniciar en un término no mayor a los cinco (5) días hábiles luego de la notificación de esta providencia.

La Sala advierte a la RNEC que en dicho trámite administrativo deberá observar efectivamente las garantías que le asisten a la señora June Darlyn Archbold Berry. En esa medida, tendrá que agotar todos los mecanismos eficaces de notificación. En todo caso, para garantizar el trámite de la notificación personal, podrá valerse de la información que reposa en el expediente de tutela, relativa a la dirección de notificación aportada por el apoderado judicial de la accionante.

SEGUNDO. – AMPARAR de forma transitoria los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de June Darlyn Archbold Berry. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** (i) la resolución No. 5573 del 31 de mayo de 2019, por medio del cual se anuló el registro civil de nacimiento con NIUP 1.123.634.329 e indicativo serial 39920711 y (ii) la resolución No. 22092 de 2019 mediante la cual se ordenó cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante. Lo anterior, hasta el momento en que la Registraduría Nacional del Estado Civil culmine la actuación administrativa de que trata el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

La anterior orden se encamina a superar la actual afectación a los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil de la accionante como consecuencia de la omisión en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sin embargo, la actuación de esa entidad, en cuanto al reconocimiento de la nacionalidad colombiana de la peticionaria acá discutido, dependerá de que la señora June Darlyn Archbold Berry acredite dentro de la referida actuación administrativa no solo el requisito de los dos (2) testigos, sino todos los demás que la ley contempla para adquirir la nacionalidad colombiana.

TERCERO. – Por Secretaría General líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General